



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 3343/2014 “DENUNCIA C/ BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO SAMAAGRO”

---

VISTO el Expediente N° 3343/2014 caratulado “DENUNCIA C/ BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO SAMAAGRO” lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 851/885vta. y fs. 889 y, la intervención de la Gerencia de Sumarios a fs. 931/932, y

CONSIDERANDO:

**I.- ANTECEDENTES.**

**i.1.- Denuncia e investigación preliminar.**

Que, a fs. 1 se recibió una nota suscripta por un denunciante a través de la cual pretendía verificar los alcances de la fiscalización por parte de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “C.N.V.” “el Organismo”) con relación a quienes se encontraban inscriptos como “fiduciarios financieros”.

Que a efectos de justificar su presentación, manifestó que en el año 2010 había ingresado como “fiduciante adherente” a un fideicomiso – denominado “Fideicomiso Agrícola Samaagro”- cuyo fiduciario resultaba ser BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. -ahora PROVINCIA FIDEICOMISOS S.A.U.-, (en adelante “BAPRO”), destacando que en la estructura del contrato fiduciario se incluyó la figura del “operador del fideicomiso”, cuyo rol lo ocupó la firma “Samaagro S.A.” (en adelante “SAMAAGRO” o “el operador SAMAAGRO”).

Que, en este andamio, el denunciante aclaró a fs. 1 “(...) *mi ingreso fue motivado por el respaldo de la entidad controlante de Bapro Mandatos y Negocios, esto es el Banco de la Provincia de Buenos Aires (...)*” (SIC) y que, ulteriormente, a través de unas “notificaciones” publicadas en una página “electrónica” tomó conocimiento de que el capital invertido se perdió conjuntamente con el de centenares de suscriptores.

Que, por otro lado, informó que el fiduciario BAPRO inició tardíamente una causa penal por defraudación -contra el operador del fideicomiso y otros- en el Juzgado Nacional de Primera Instancia Criminal N° 28, instruida por ante la Fiscalía de Instrucción N°46, y que, de la querrela presentada - según indicó- podría inferirse una presunta “autoincriminación” por negligencia del fiduciario BAPRO en al menos tres hechos: 1) Omisión de haber tomado los recaudos para que la recaudación de los bienes comercializados ingresaran en la cuenta del fideicomiso, cuya función recaía en la empresa operadora SAMAAGRO; 2) Omisión de haber asegurado los bienes u omisión en haber tomado los recaudos mínimos para que los derechos de los seguros contratados recayeran sobre el fiduciario o el fideicomiso; 3) Omisión en haber evitado que el operador SAMAAGRO -a quien delegó los aspectos técnicos de la administración- haya operado a su vez como fiduciante y, aprovechándose de la información privilegiada para el retiro de su inversión, ello por intermedio de una empresa paralela denominada MASAGRO S.R.L con iguales responsables que SAMAAGRO y, SAMA AGRO EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS S.A.

Que, en este lineamiento, el denunciante puntualizó que la querrela interpuesta por BAPRO tuvo lugar el día 20.10.2013, extremo que no se encontraba detallado en el Balance presentado por ante la C.N.V., a lo cual, añadió que, no fueron mencionados los graves hechos acaecidos, como así tampoco las repercusiones económicas y financieras que podrían haber derivado de los reclamos de los perjudicados.

Que, así las cosas, en fecha 16.10.2014 el denunciante compareció a la sede de este Organismo, oportunidad en la cual prestó declaración testimonial, ratificó los términos de su presentación de fecha 01.10.2014 (fs. 3/5) y, acompañó diversas piezas documentales (fs. 6/177), entre las que se destaca (por su relevancia), la copia de la denuncia penal y querrela iniciada por BAPRO contra los directivos y funcionarios de la firma SAMAAGRO.

Que, como consecuencia de la presentación y declaración testimonial, se efectuó un exhaustivo análisis de la totalidad de los elementos incorporados, lo que derivó en la prosecución de la investigación.

Que, en estos términos, a fs. 196/197 la Gerencia de Productos de Inversión Colectiva remitió su respuesta al Memorando N° 1982/15, en donde se indicó que BAPRO informó sobre la existencia del “Fideicomiso Agrícola Samaagro” a partir de los estados contables trimestrales finalizados el 31.09.2009, observándose que la última mención constaba detallada en los estados contables trimestrales al 31.05.2015.

Que asimismo, informaron que el Fideicomiso Agrícola Samaagro no se trataba de un fideicomiso financiero que haya sido objeto de autorización de oferta pública por parte de esta C.N.V.

Que, por otro lado, a fs. 198/199 vta. fue incorporada la respuesta remitida por BAPRO junto con su respectiva documentación (fs. 200/222), en la cual manifestó que, a su entender, el Fideicomiso Samaagro no se encontraba sujeto a la fiscalización prevista por el Artículo 20 de la Ley N° 26.831 y, que el referido fideicomiso no se trataba de un “Fideicomiso Financiero” toda vez que no se había realizado ningún tipo de oferta pública de valores fiduciarios.

Que, en este andamio, refirió que el “Fideicomiso Agrícola Samaagro” era un fideicomiso ordinario constituido con el objeto de hacer una inversión de riesgo en la actividad de siembra de campos de terceros, producción y comercialización de los productos agrícolas obtenidos durante el transcurso de 10 campañas agrícolas. Y de acuerdo con lo previsto en el Contrato, la firma SAMAAGRO en su carácter de operador del Fideicomiso, procedía a elaborar y ejecutar el Plan de Negocios y, a dar al Fiduciario -BAPRO- las instrucciones correspondientes, resultando que este último al cierre de cada campaña agrícola y, a solicitud de cada Fiduciante-Beneficiario, procedía a abonar la rentabilidad generada por la ejecución del plan de Negocios (según los

respectivos porcentajes de participación).

Que, adunado a lo precedente, destacó también que el desenvolvimiento del Fideicomiso hasta fines del año 2012 transcurrió dentro los parámetros normales y, si bien la campaña 2011/2012 había arrojado una pérdida del orden del 20%, nuevos fiduciantes-beneficiarios se suscribieron para la siguiente campaña.

Que, agregaron que a partir del año 2013 la actuación del operador SAMAAGRO dejó en evidencia una serie de hechos notoriamente perjudiciales para el Fideicomiso. Particularmente, mencionaron que la presentación del informe Preliminar el 15.05.2013, tenía inconsistencias y que acto seguido, el operador renunció intempestivamente a sus funciones, lo cual afectó el normal desenvolvimiento del fideicomiso y contribuyó a su posterior paralización.

Que BAPRO no delegó ninguna de las funciones que le incumbían como fiduciario y titular de los bienes fideicomitidos, todo ello, dentro de lo pactado en el Fideicomiso y con los alcances previstos por la Ley N° 24.441.

Que, para culminar, informaron diversos procesos judiciales vinculados a BAPRO en el ámbito del “Fideicomiso Agrícola Samaagro”.

Que, con basamento en el estudio de los antecedentes de autos, la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones solicitó la colaboración de la Subgerencia de Fiscalización Contable (fs. 233), resultando que esta última confeccionó un informe (fs. 237/239) en el que se incorporaron las notas respectivas a los Estados Contables (en adelante “EE.CC”) de fecha 31.12.2014 y 31.12.2015 (fs. 234/236).

Que, del informe en mención, surge que la Subgerencia de Fiscalización contable advirtió que de acuerdo a la información extraída de la Denuncia realizada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs.77/96), el Fiduciario BAPRO estaba en conocimiento de la posible administración fraudulenta de los activos fideicomitidos por parte del operador SAMAAGRO, desde por lo menos el 28.06.2013, momento en el que lo intimó por primera vez a presentar los informes de la campaña 2012/2013 (fs. 86), los cuales debió haber presentado el día 15.05.2013.

Que, además, se mencionó que recién a partir del EE.CC con cierre al 31.12.2014, en nota 17 (fs. 234) BAPRO incluyó las denuncias presentadas en su contra por ante el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (en adelante “Tribunal Arbitral de la BCBA”), efectuadas por inversores (fiduciantes-beneficiarios) que reclamaron la reparación por daños y perjuicios. En correlación a ello, surge que, BAPRO mencionó en la denuncia penal que en fecha 08.07.2013, la sociedad SAMA EXPLORACIONES AGRÍCOLAS S.A -vinculada a SAMAAGRO- se declaró en concurso preventivo, todo lo cual, suponía un riesgo significativo en la administración y recuperación de los activos del “Fideicomiso Agrícola Samaagro”.

Que, en otro orden de ideas, se detalló que si bien BAPRO había promovido denuncia, querrela penal y, acciones tendientes a obtener la recomposición del patrimonio fiduciario del Fideicomiso Samaagro (fs. 234), no mencionó los fundamentos que motivaron el inicio de las referidas acciones.

Que, sobre los elementos puntuados a lo largo del informe, la Subgerencia de Fiscalización Contable concluyó que BAPRO debió haber informado acabadamente la situación que enfrentaba en Nota a los EE.CC a partir de por lo menos el trimestre cerrado al 30.09.2013 y, debió haber provisionado la contingencia de afrontar un dictamen desfavorable del Tribunal Arbitral de la BCBA, en caso de verse obligado a resarcir a los Beneficiarios del Fideicomiso Agrícola Samaagro.

Que, finalmente concluyó el mencionado sector, que la situación judicial para los activos que aún permanecían fideicomitados continuaba igual al 31.12.2015, razón por la cual, los presuntos incumplimientos en no haber provisionado las contingencias según lo establecido por la Resolución Técnica N° 16, Segunda Parte, punto 3.1.2, y en la Resolución Técnica N° 17, Segunda Parte, Punto 4.8 a la “Consideración de Hechos Contingentes de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (en adelante “FACPCE”), sería aplicable a los EE.CC cerrados al: 30.09.2013; 31.12.2013; 31.03.2014; 30.06.2014; 30.09.2014; 31.12.2014; 31.03.2015; 30.06.2015; 30.09.2015 y 31.12.2015.

Que del mismo modo, se consideró la existencia de responsabilidad de los auditores externos de BAPRO - “PRICE WATERHOUSE&CO S.R.L” – Dra. Teresita M. AMOR- por posible incumplimiento a las disposiciones de la Resolución Técnica N° 37, Segunda Parte, Puntos II.B y III.A.i) de la FACPCE, debido a que, en sus informes no hizo referencia a la falta de consideración en los EE.CC de la contingencia que afrontaba la sociedad ante un dictamen desfavorable del Tribunal Arbitral de la BCBA y, de que no lograra recomponer el patrimonio Fideicomitado que el operador SAMAAGRO habría malversado.

## **II.- LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL SUMARIO.**

Que, en fecha 25.06.2020 se dictó la Resolución N° RRFco-2020-122-APN-DIR#CNV (fs. 291/296) en la cual se fijaron los hechos y, la normativa que se habría incumplido por parte de los sujetos allí individualizados.

### **ii.1.- Hechos puntualizados en la Resolución de Apertura del Sumario.**

Que, en fecha 20.10.2013, BAPRO en su rol de Fiduciario del Fideicomiso Agrícola Samaagro inició una denuncia por defraudación contra la firma SAMAAGRO, quien revestía el rol de “operador” del fideicomiso.

Que, por su parte, la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones constató que de acuerdo con la información que surgía de la denuncia realizada por BAPRO ante la Justicia, éste estaba en conocimiento de la posible administración fraudulenta de los activos fideicomitados por parte del operador SAMAAGRO desde por lo menos el 28.06.2013, fecha en que por primera vez lo intimó a presentar los informes de la campaña 2012/2013 que debió haber presentado en fecha 15.05.2013.

Que, de la denuncia en cuestión se infería que BAPRO consideró la existencia de un riesgo significativo en la administración y recuperación de los Activos Fideicomitados.

Que, por otro lado, recién a partir de los EE.CC correspondientes al período finalizado el 31.12.2014, en Nota N° 17, BAPRO incluyó parcialmente: (i) una mención en referencia a las notificaciones recibidas en los meses de septiembre de 2014, y enero de 2015, con motivo de las denuncias por daños y perjuicios presentadas en su contra por inversores del Fideicomiso ante el Tribunal Arbitral de la BCBA y; (ii) mencionaba someramente que había promovido denuncia y querrela penal contra SAMAAGRO como así también acciones tendientes a obtener la recomposición del patrimonio Fideicomitado, sin especificar los fundamentos para el inicio de dichas acciones ni el posible perjuicio para los beneficiarios.

Que, así entonces, se observa que BAPRO conocía la situación del Fideicomiso, al menos desde el 28.06.2013 y, la existencia de los procesos iniciados en su contra, desde septiembre de 2014, sin embargo, no informó tales circunstancias como Hechos Relevantes a través de la AIF.

Que, BAPRO tampoco informó acabadamente la situación del Fideicomiso en sus EECC. En particular, en los cerrados al: 30.09.2013; 31.12.2013; 31.03.2014; 30.06.2014; 30.09.2014; 31.12.2014; 31.03.2015; 30.06.2015;

30.09.2015 y 31.12.2015.

Que, a lo anterior se añadió la omisión en haber previsionado en los EE.CC correspondientes al período finalizado al 31.12.2014, la contingencia de un posible dictamen desfavorable del Tribunal Arbitral de la BCBA, en el sentido de verse ante la situación de resarcir a los inversores del fideicomiso.

### **ii.2.1.- Sumariados y presunta normativa infringida.**

Que, como consecuencia de los extremos desarrollados precedentemente, se ordenó instruir sumario a: BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. y a sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Juan Martín REPETTO (D.N.I. N° 4.705.555), Pablo Miguel CIANCIARULLO (D.N.I. N° 18.001.453), Juan de Dios CINCUNEGUI (D.N.I. N° 20.665.820), Mariano RÍOS ORDOÑEZ (D.N.I. N° 26.095.502), Rodrigo Martín ÁLVAREZ (D.N.I. N° 29.718.772), Martín Miguel DI BELLA (D.N.I. N° 18.577.349) y Ricardo Héctor VÁZQUEZ (D.N.I. N° 10.571.158) por presunto incumplimiento: a los artículos 99 de la Ley N° 26.831, 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 2° y 3°, inciso 9° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) 59, 63 inciso 2) b) y 65 inciso 2) d) de la Ley N° 19.550, 6° de la Ley N° 24.441 y puntos 3.1.2. Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 16 y 4.8. Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 17, ambas de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, todos vigentes al momento de los hechos analizados.

Que, asimismo, se instruyó sumario a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A., al momento de los hechos analizados, Sres. Manuel Elio MAZZA (D.N.I. N° 12.855.196), Carlos Francisco BALEZTENA (D.N.I. N° 22.394.223) y Eduardo Alberto ARACIL (D.N.I. N° 33.343.847), por presunto incumplimiento a los artículos 63 inciso 2) b), 65 inciso 2) d) y 294, incisos 1° y 9°, de la Ley N° 19.550, al punto 3.1.2. Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 16 y punto 4.8. Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 17, ambas de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, todos vigentes al momento de los hechos analizados

Que, por último, se instruyó sumario al auditor externo de BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A., al momento de los hechos analizados, Dra. Teresita Mabel AMOR (Tomo 45, Folio 50) por presunto incumplimiento a los puntos II.b y III.A.i). Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 37 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.

Que, respecto a la sumariada Sra. Teresita Mabel AMOR, se aclara que su D.N.I., se encuentra detallado en la copia del Poder General Judicial obrante a fs. 649/651 vta., en donde se verifica que el mismo se corresponde al N° 13.802.361.

### **III.- CARGOS.**

Que, las normas vigentes al momento de los hechos, que en su parte pertinente se transcriben a continuación, son las que han sustentado los cargos del sumario.

**Artículo 99 de la Ley N° 26.831 (y mod.):** *“Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente: a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en*

*forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata.”*

**Artículo 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.):** “*Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.”*

**Artículo 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.):** “*Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, y los administradores de mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados ante la Comisión en todas sus categorías, y en su caso, los integrantes de sus órganos de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA –en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado.”*

**Artículo 3° Inc. 9°) de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.):** “*La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enunciado: Causas judiciales de cualquier naturaleza, que promueva o se le promuevan, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo causas de importancia relativas al ambiente; causas judiciales que contra ella promuevan sus accionistas; y las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos.”*

**Artículo 6° de la Ley N° 24.441 (y mod.):** “*El fiduciario deberá cumplir las obligaciones impuestas por la ley o la convención con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.”*

**Artículo 59 de la Ley N° 19.550 (y mod.):** “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.”*

**Artículo 63 inciso 2) b), de la Ley N° 19.550 (y mod.):** “*En el balance general deberá suministrarse la información que a continuación se requiere (...) 2) En el pasivo. (...) b) Las provisiones por eventualidades que se consideren susceptibles de concretarse en obligaciones de la sociedad;”*

**Artículo 65 inciso 2) d) de la Ley N° 19.550 (y mod.):** “*Para el caso que la correspondiente información no estuviera contenida en los estados contables de los artículos 63 y 64 o en sus notas, deberán acompañarse notas y cuadros, que se considerarán parte de aquéllos. La siguiente enumeración es enunciativa. (...) 2) Cuadros anexos (...) d) De provisiones y reservas, detallándose para cada una de ellas saldo al comienzo, los aumentos y disminuciones y el saldo al cierre del ejercicio. Se informará por nota al pie el destino contable de los aumentos y las disminuciones, y la razón de estas últimas;(...).”*

**Puntos 3.1.2. Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 16 de la FACPCE:** “*(...) la información debe ser creíble para sus usuarios, de manera que estos la acepten para tomar sus decisiones. Para que la información sea confiable, debe reunir los requisitos de aproximación a la realidad y verificabilidad.”*

**Puntos 4.8 Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 17 de la FACPCE:** “(...) los efectos patrimoniales que pudiere ocasionar la posible concreción o falta de concreción de un hecho futuro (no controlable por el ente emisor de los estados contables) tendrán el siguiente tratamiento: a) los favorables solo se reconocerán en los casos previstos en la sección 5.19.6.3 (Impuestos diferidos); b) los desfavorables se reconocerán cuando: 1) deriven de una situación o circunstancia existente a la fecha de los estados contables; 2) la probabilidad de que tales efectos se materialicen sea alta; 3) sea posible cuantificarlos en moneda de una manera adecuada. El activo resultante de un efecto patrimonial favorable cuya concreción sea virtualmente cierta no se considerara contingente y deberá ser reconocido.”

**Artículo 294, incisos 1°) y 9°) de la Ley N° 19.550 (y mod.):** “Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1°) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses (...) 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;(...)”

**Punto II.B de la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE:** “Normas para el desarrollo del encargo 1. El contador, a través del desarrollo de su tarea, debe reunir elementos de juicio válidos y suficientes que permitan respaldar las aseveraciones formuladas en su informe. Su tarea debe ser planificada en función de los objetivos del encargo. 2. Documentación del encargo 2.1. El contador debe documentar apropiadamente su trabajo profesional en papeles de trabajo. 2.2. Los programas de trabajo escritos con la indicación de su cumplimiento y los elementos de juicio válidos y suficientes reunidos por el contador en el desarrollo de su tarea constituyen el conjunto de sus papeles de trabajo. 2.3. Los papeles de trabajo deben contener: 2.3.1. La descripción de la tarea realizada. 2.3.2. Los datos y antecedentes recogidos durante el desarrollo de la tarea (en adelante, los elementos de juicio), ya se tratara de aquellos que el contador hubiere preparado o de los que hubiere recibido de terceros. 2.3.3. Las conclusiones particulares y generales. 2.4. El contador debe conservar, en un soporte adecuado a las circunstancias y por el plazo que fijen las normas legales o por diez años, el que fuera mayor, los papeles de trabajo, una copia de los informes emitidos y, en su caso, una copia de los estados contables u otra información objeto del encargo, firmada por el representante legal del ente al que tales estados contables o información correspondan. 3. El contador debe realizar su tarea dentro del principio de economía aplicable a todo control. O sea, para que su labor sea económicamente útil, debe culminarla en un lapso y a un costo razonable. Esas limitaciones de tiempo y de costo deben ser evaluadas por el contador a fin de determinar si no representan un inconveniente para la realización adecuada del encargo. 4. Cuando planifica y ejecuta un encargo, dependiendo de su naturaleza, el contador debe considerar la significación y los riesgos. 5. En la aplicación de los procedimientos seleccionados para los encargos de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento y servicios relacionados, el contador debe tener en cuenta que puede actuar sobre bases selectivas, determinadas exclusivamente según su criterio (excepto en los encargos para realizar procedimientos acordados, donde la utilización de bases selectivas también debe ser de común acuerdo) o apoyándolo con el uso de métodos estadísticos. 6. Como parte de los procedimientos correspondientes a los encargos de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento y servicio de compilación, el contador debe obtener manifestaciones escritas, suscriptas por la dirección con el propósito de confirmar determinadas materias o sustentar otros elementos de juicio de auditoría. 7. Los procedimientos usuales que se enuncian en los capítulos específicos a cada encargo pueden ser modificados, remplazados por otros alternativos o suprimidos, atendiendo a las circunstancias de cada situación. En estos casos, el contador debe estar en condiciones de demostrar que el procedimiento usual no fue practicable o de razonable aplicación o que, a pesar de la modificación, remplazo o supresión, pudo reunir elementos de juicio válidos y suficientes. 8. Los procedimientos usuales, en cuanto fueran de aplicación, deben ser utilizados además en la revisión de operaciones o hechos posteriores a la fecha del cierre de los

estados contables u otra información objeto del encargo y hasta la fecha de emisión del informe del contador, cuando correspondiera, para verificar en qué medida pudieron haberlos afectado. 9. Cuando el contador utiliza el trabajo de un experto, evaluará si el experto tiene la competencia, la capacidad, la objetividad y la independencia necesarias para sus fines, dependiendo del riesgo involucrado.”

**Punto III.A.i) Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE:** “A. Auditoría externa de estados contables con fines generales i. Normas para su desarrollo: 1. A través del desarrollo de este encargo de aseguramiento, el contador debe reunir elementos de juicio válidos y suficientes que respalden su opinión relativa a la información presentada en los estados contables objeto de su examen. 2. La forma de expresión de la opinión del contador dependerá del marco de información bajo el cual se preparan los estados contables y de las disposiciones legales o reglamentarias aplicables. 2.1. Marco de información prescripto por normas contables profesionales 2.1.1. Normalmente, los estados contables con fines generales se preparan bajo un marco de información que permite opinar sobre la presentación razonable de dichos estados contables, en todos sus aspectos significativos, tal como es el caso del marco contable que establecen las normas contables profesionales argentinas o las normas internacionales de información financiera (cada uno de los marcos indicados son ejemplos de marcos de presentación razonable). 2.2. Marco de información prescripto por disposiciones legales o reglamentarias. 2.2.1. Podrían existir situaciones en que, por disposiciones legales o reglamentarias, se le requiera a un ente preparar estados contables con fines generales bajo un marco de información distinto al que establecen las normas contables profesionales. En estas situaciones, el contador debe concluir si el marco de información en cuestión es, de todos modos, un marco que permite opinar sobre la presentación razonable de los estados contables, en todos sus aspectos significativos. 2.2.2. Si el contador concluyera que el marco de información requerido por las disposiciones legales o reglamentarias sería inaceptable si no estuviera previsto por dichas disposiciones, podrá igualmente aceptar el encargo, si se cumplen las siguientes condiciones: 2.2.2.1. que la dirección del ente exponga en los estados contables la información adicional necesaria para identificar las diferencias con el marco de información prescripto por las normas contables profesionales, a fin de no conducir a equivocación al lector; 2.2.2.2. que el informe de auditoría incluya un párrafo de énfasis para alertar a los usuarios sobre la información adicional mencionada precedentemente; y 2.2.2.3. que, salvo que las disposiciones legales o reglamentarias lo requirieran, la opinión del contador no emplee la frase “presentación razonable en todos los aspectos significativos” sino que se refiera a la preparación de la información contable de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables (marco de cumplimiento). 2.2.3. Si en las condiciones identificadas en el párrafo anterior, las disposiciones legales o reglamentarias requirieran que, en la opinión del contador sobre los estados contables, se emplee la frase “presentación razonable en todos los aspectos significativos” de conformidad con el marco de información que esas disposiciones establezcan, o de otro modo establecieran un formato o redacción del informe de auditoría en términos que difieran de manera significativa de los requerimientos de esta Resolución Técnica, el contador evaluará: 2.2.3.1. si los usuarios podrían interpretar erróneamente la seguridad obtenida de la auditoría de los estados contables y, si este fuera el caso, 2.2.3.2. si una explicación adicional en su informe de auditoría podría mitigar la posible interpretación errónea. Si el contador concluyera que con su explicación adicional no puede mitigar la posible interpretación errónea, no aceptará el encargo de auditoría. 3. Para poder emitir su opinión sobre los estados contables de un ente o abstenerse de emitirla, el contador debe desarrollar su tarea siguiendo los pasos que se detallan a continuación: 3.1. Obtener un conocimiento apropiado de la estructura del ente, sus operaciones, sistemas, su control interno, las normas legales que le son aplicables y las condiciones económicas propias y las del ramo de sus actividades. Este conocimiento tiene que permitir identificar, de ser aplicable, el uso de organizaciones de servicios para llevar a cabo total o parcialmente los procesos que tienen un impacto en la información fuente de los estados contables. 3.2. Identificar el objeto del examen (los estados contables, las afirmaciones que los constituyen –existencia, pertenencia al ente, integridad,



medición contable y exposición – o lo que debieran contener). 3.3. Evaluar la significación de lo que se debe examinar, teniendo en cuenta su naturaleza, la importancia de las posibles incorrecciones y el riesgo involucrado. 3.4. Planificar en forma adecuada el trabajo de auditoría, teniendo en cuenta la finalidad del examen, el informe a emitir, las características del ente cuyos estados contables serán objeto de la auditoría (naturaleza, envergadura y otros elementos), las circunstancias particulares del caso y la valoración del riesgo efectuada, con el objetivo de reducir este último a un nivel aceptablemente bajo en las circunstancias. La planificación debe incluir la selección de los procedimientos a aplicar, su alcance, su distribución en el tiempo y la determinación de si han de ser realizados por el contador o por sus colaboradores. Preferentemente, la planificación se debe formalizar por escrito y, dependiendo de la importancia del ente, debe comprender programas de trabajo detallados. 3.5. Reunir los elementos de juicio válidos y suficientes que permitan emitir su informe a través de la aplicación de los siguientes procedimientos de auditoría: 3.5.1. Evaluación del control interno pertinente a la valoración del riesgo, siempre que, con relación a su tarea, el contador decida depositar confianza en el control interno del ente. Esta evaluación es conveniente que se desarrolle en la primera etapa porque sirve de base para perfeccionar la planificación en cuanto a la naturaleza, extensión y oportunidad de las pruebas de auditoría a aplicar. Si el ente utilizase una organización de servicios, es necesaria la obtención de conocimiento sobre ella, incluido el control interno relevante para la auditoría, que sea suficiente para identificar y valorar los riesgos de incorrección material, así como para diseñar y aplicar procedimientos de auditoría que respondan a dichos riesgos. El desarrollo de este procedimiento implica cumplir los siguientes pasos: 3.5.1.1. Relevar las actividades formales de control interno que son pertinentes a su revisión. 3.5.1.2. Comprobar que esas actividades formales de control interno se aplican en la práctica. 3.5.1.3. Evaluar las actividades reales de control interno, comparándolas con las que se consideren razonables en las circunstancias. 3.5.1.4. Determinar el efecto de la evaluación mencionada sobre la planificación, de modo de replantear, en su caso, la naturaleza, extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría seleccionados previamente. 3.5.2. Cotejo de los estados contables con los registros contables. 3.5.3. Revisión de la correlación entre registros contables, y entre éstos y la correspondiente documentación comprobatoria. 3.5.4. Inspecciones oculares (por ejemplo, arqueos de caja, documentos e inversiones; observación de inventarios físicos; observación de la existencia de bienes de uso). 3.5.5. Obtención de confirmaciones directas de terceros (por ejemplo, bancos, clientes, proveedores, asesores legales). 3.5.6. Comprobaciones matemáticas. 3.5.7. Revisiones conceptuales. 3.5.8. Comprobación de la información relacionada. 3.5.9. Comprobaciones globales de razonabilidad (por ejemplo, análisis de razones y tendencias, análisis comparativo e investigación de fluctuaciones de significación). 3.5.10. Examen de documentos importantes (por ejemplo, estatutos, contratos, actas, escrituras y similares). 3.5.11. Preguntas a funcionarios y empleados del ente; en particular, preguntas a la dirección para identificar si existen dudas sustanciales sobre la capacidad del ente para continuar como una empresa en funcionamiento durante un período que debe ser al menos de doce meses posteriores a la fecha de cierre de los estados contables. 3.5.12. Obtención de una confirmación escrita de la dirección del ente de las explicaciones e informaciones suministradas (Manifestaciones de la dirección). 3.6. Obtener elementos de juicio válidos y suficientes sobre la idoneidad de la utilización por parte de la dirección de la hipótesis de empresa en funcionamiento para la preparación y presentación de los estados contables, y concluir si a su juicio existe una incertidumbre significativa con respecto a la capacidad del ente para continuar como una empresa en funcionamiento durante un período al menos de doce meses posteriores a la fecha de cierre de los estados contables, lo que, en caso de ocurrir, hará necesaria una adecuada revelación en los estados contables de información sobre la naturaleza y las implicaciones de la incertidumbre y un párrafo de énfasis en el informe del contador llamando la atención sobre tal situación, como se indica en el párrafo 26 de la sección III.A.ii. Sin embargo, el contador no puede predecir hechos o condiciones futuras y, por consiguiente, el hecho de que el informe del auditor no haga referencia a incertidumbre alguna con respecto a la continuidad del ente como una empresa en funcionamiento no puede considerarse garantía de la capacidad de la entidad para continuar en

*funcionamiento durante un período de al menos doce meses posteriores a la fecha de cierre de los estados contables. 3.7. Controlar la ejecución de lo planificado con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos fijados y, en su caso, realizar en forma oportuna las modificaciones necesarias a la programación. Con tal propósito, el contador debe efectuar una revisión cuidadosa del trabajo de sus colaboradores a medida que se va desarrollando y una vez que ha sido completado. 3.8. Evaluar la validez y suficiencia de los elementos de juicio examinados para respaldar el juicio del contador sobre las afirmaciones particulares contenidas en los estados contables. Para ello, el contador, utilizando su juicio profesional, debe hacer lo siguiente: 3.8.1. Considerar su naturaleza y la forma en que se obtuvieron. 3.8.2. Considerar la importancia relativa de lo examinado en su relación con el conjunto. 3.8.3. Valorar si los riesgos de incorrección material han sido reducidos a un nivel aceptablemente bajo en las circunstancias. 3.9. Sobre la base de los elementos de juicio obtenidos, el contador debe formarse una opinión acerca de la razonabilidad, en todos los aspectos significativos, de la información que contienen los estados contables en su conjunto, o acerca de si los estados contables fueron preparados, en todos sus aspectos significativos, de acuerdo con el marco de información aplicable, o concluir que no le ha sido posible la formación de tal juicio. 3.10. Emitir su informe teniendo en cuenta las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales que fueran de aplicación. 4. El contador podrá emitir, en su caso, un informe con las observaciones recogidas durante el desarrollo de la tarea y las sugerencias para el mejoramiento del control interno examinado.”*

#### **IV.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.**

##### **iv.1.- Notificaciones. Descargos presentados.**

Que de las constancias de autos surge que los sumariados fueron debidamente notificados de la Resolución N° RRFCO-2020-122-APN-DIR#CNV de fecha 25.06.2020, que dio inicio al presente sumario (fs. 302/373).

Que, efectuadas las respectivas notificaciones, los sumariados procedieron en legal tiempo y forma a ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de sus respectivos descargos: BAPRO a fs. 376/440; Sr. Eduardo Alberto ARACIL a fs. 441/455; Sr. Ricardo Héctor VÁZQUEZ a fs. 456/477; Sr. Manuel Elio MAZZA a fs. 478/492; Sr. Rodrigo Martín ÁLVAREZ a fs. 493/514; Sr. Carlos Francisco BALEZTENA a fs. 515/529; Sr. Juan Martín REPETTO a fs. 530/560; Sr. Mariano RÍOS ORDOÑEZ a fs. 561/582; Sr. Juan De Dios CINCUNEGUI a fs. 583/604; Sr. Martín Miguel DI BELLA a fs. 605/626; Sr. Pablo Miguel CIANCIARULLO I a fs. 627/648 y; Sra. Teresita Mabel AMOR a fs. 649/660.

##### **iv.2- Audiencia Preliminar.**

Que, en fecha 18.02.2021, se celebró la audiencia preliminar (fs. 718/719) y, se dejó expresa constancia por parte de esta C.N.V. de las presuntas infracciones en las que habrían incurrido los sumariados, conforme lo dispuesto mediante el dictado de la Resolución N° RRFCO-2020-122-APN-DIR#CNV de fecha 25.06.2020. Y, acto seguido, los sumariados a través de sus letrados patrocinantes y apoderados, procedieron a ratificar en todos sus términos los descargos presentados en su oportunidad, en cuanto a los hechos, planteos, derecho y prueba ofrecida.

##### **iv.3.- Apertura a prueba.**

Que, atento a la posición adoptada por los sumariados en cuanto a los hechos y la normativa aplicable, por Disposición de fecha 21.09.2021 (fs. 739/742) se ordenó la apertura a prueba de estas actuaciones.

Que de la certificación obrante a fs. 782/785, surge que no ha quedado prueba pendiente de producción.

#### **iv.5- Memoriales.**

Que, por Disposición de fecha 11.01.2022 (fs. 786/793), se ordenó la clausura de la etapa probatoria y se le confirió a los sumariados la facultad de presentar un memorial de todo actuado.

Que, de las constancias de autos, surge que los sumariados presentaron sus respectivos memoriales (fs. 802/814vta. y fs. 815/836).

#### **V.- PRELIMINAR: COMPETENCIA.**

Que, los sumariados han controvertido la competencia de este Organismo, sobre la base de que el “Fideicomiso Agrícola Samaagro” es un fideicomiso “cerrado”, es decir, no financiero. Considerando ello, ante todo resulta oportuno brindar tratamiento a este aspecto.

Que, conforme se desprende del Memorando obrante a fs. 196/197, puede apreciarse que el “Fideicomiso Agrícola Samaagro”, no se trata de un Fideicomiso Financiero que haya sido objeto de autorización de oferta pública por parte de esta C.N.V. y que, BAPRO informó de la existencia del Fideicomiso Agrícola Samaagro en diversos EE.CC - al menos desde el 31.09.2009-.

Que, por su parte, mediante la nota obrante a fs. 198, BAPRO procedió a informar que “(...) *el fideicomiso objeto de la presente (...) no se encuentra sujeto a la fiscalización prevista por el Artículo 20 de la Ley 26.831, lo que a todo evento dejamos planteado. Ello, por cuanto el Fideicomiso Samaagro no es un Fideicomiso Financiero y no se ha realizado ningún tipo de oferta pública de valores fiduciarios.*” (SIC).

Que a fs. 242, fue incorporada una extracción del sitio web LinkedIn, vinculada al perfil del Fideicomiso Agrícola Samaagro (la cual ha sido certificada oportunamente a fs. 242vta.), advirtiéndose: “*La propuesta del Fideicomiso Sama Agro S.A consiste en invertir en un fideicomiso administrado por BAPRO Mandatos y Negocios S.A., empresa perteneciente al Grupo del Banco Provincia de Buenos Aires.*” (SIC).

Que, como es sabido, la figura del fideicomiso fue receptada originalmente por la Ley N° 24.441 y, dentro de este contexto legal se procedió a receptar y reglar normativamente, dos especies de fideicomisos calificados como “Fideicomiso Ordinario Público” y “Fideicomiso Financiero”, según la letra de los ya derogados Artículos 1°, XV.1.1., Capítulo XV, Libro 3 (N.T. 2001 T.O.) y, 2°, XV.1.2., Capítulo XV, Libro 3 (N.T. 2001 T.O.). La diferencia sustancial entre ambas figuras, radicaba en que el Fideicomiso Financiero, tenía expresamente previsto emitir valores negociables garantizados con los bienes transmitidos (patrimonio fiduciario). Mientras que, en el Fideicomiso Ordinario Público (más tarde denominado “Fideicomiso no Financiero”, no se verificaba el ofrecimiento de valores negociables, sin embargo, dado que la propuesta de inversión se efectuaba al público en general, ello implicaba una “captación de ahorro público”, por lo que, desde la valoración efectuada en ese estadio temporal, se consideró necesario su sujeción a la faz de control de este Organismo.

Que, la Ley N° 26.994 aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N.) que reemplazó al anterior Código de Comercio y al Civil de la Nación y derogó los artículos 1 a 26 de la Ley N° 24.441.

Que, en consecuencia, mediante la RG N° 671/2016 (B.O. 27.07.2016), se quitó la figura del “Fiduciario no financiero”, por lo cual, el cuerpo normativo vigente, solo posee receptado al Fiduciario Financiero, de este modo el Artículo 7°, de la Sección IV, del Capítulo IV, de las Normas (N.T. 2013 y mod.) establece: “*A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.673 del Código Civil y Comercial de la Nación, los fiduciarios financieros deberán solicitar la inscripción en el “Registro de Fiduciarios Financieros”, acompañando la información y*

*documentación que se detalla a continuación: (...).”*

Que así delimitado el contexto normativo, resulta que en todo momento BAPRO estuvo debidamente inscripto y registrado como “Fiduciario Financiero”, condición que lo subsume como una entidad que: (i) emite valores negociables; (ii) hace oferta pública de valores negociables. A tal efecto, de los extractos que BAPRO publicó en la AIF (ID 1677977, fs. 890/892), surgen diversos prospectos de emisión vinculados a fideicomisos financieros, en los que se autocalifica como “*FIDUCIARIO EMISOR*”.

Que, ahora bien, las observaciones realizadas por este Organismo al formular los cargos no orbitaron sobre el “Fideicomiso Agrícola Samaagro”, el que no tuvo emisión y/o puesta en circulación de valores negociables, por lo que no rigen los supuestos del “Fideicomiso Financiero”.

Que, lo aquí relevante estriba en que el fiduciario del Fideicomiso Agrícola Samaagro, es el sujeto jurídico BAPRO, quien al estar inscripto en el Régimen de la Oferta Pública como “fiduciario financiero”, posee una sujeción dual en sus deberes y obligaciones.

Que para clarificar lo expuesto, siempre el propietario de los bienes que conformen el patrimonio fiduciario de los Fideicomisos Financieros es quien deberá suministrar la información contable, patrimonial, de gestión etc., de este negocio jurídico, obligación que en la especie reposa sobre BAPRO.

Que encontrándose inscripta como emisor en el régimen de la oferta pública, debe asimismo brindar información relativa a su posición como persona jurídica, en tanto que ello podría tener una eventual repercusión sobre los fideicomisos financieros en los que detenta el rol de fiduciario.

Que para el caso de autos, entonces, este Organismo resulta competente para valorar el cumplimiento normativo de BAPRO respecto a su propia situación como sujeto inscripto en el Régimen de la Oferta Pública, no así sobre los deberes y obligaciones inherentes a su rol como fiduciario del Fideicomiso Agrícola Samaagro.

## **VI.- DESCARGOS: PLANTEOS FORMULADOS.**

Qué través de sus descargos –los que por economía procedimental se dan por íntegramente reproducidos- los sumariados solicitaron que se dejen sin efecto los cargos formulados y su íntegra desestimación, a cuyo efecto brindaron sus respectivos fundamentos defensivos y, ofrecieron la producción de prueba.

Que, previo a avanzar sobre el análisis sustancial y en lo que a las cuestiones de fondo respecta, de la lectura de los descargos surge que los sumariados han adherido en lo pertinente a las defensas articuladas por BAPRO quien: (i) opuso la prescripción parcial de la acción sancionatoria; (ii) planteó la nulidad de la Resolución de Apertura por afectación de principios y garantías del derecho penal y Constitucional; (iii) solicitó la declaración de inconstitucionalidad del Artículo 136 de la Ley N° 26.831; por consiguiente, ante todo deviene forzoso conferir tratamiento a los planteos aquí puntuados, el que resultará extensivo a los restantes sumariados.

Que, si bien los sumariados establecieron un determinado orden de prelación para sus defensas, corresponde abordar el tratamiento en los términos que seguidamente serán expuestos.

### **vi.1.- El planteo de Inconstitucionalidad del Artículo 136 de la Ley N° 26.831.**

Que, dentro del acápite correspondiente al planteo de nulidad, BAPRO sostuvo “(...) *en caso que se pretenda considerar el art.136 de la Ley 26.831, se postula la inconstitucionalidad del mismo (en tanto establece la*

*aplicación de los principios de derecho administrativo, sin mencionar a los preceptos del derecho penal), en el supuesto que se sostenga que aquella norma impide la aplicación de los referidos principios del derecho penal” (SIC) (fs. 432).*

Que, el planteo de inconstitucionalidad introducido no es pasible de tratamiento en sede administrativa por cuanto su valoración reposa exclusivamente en las autoridades jurisdiccionales, toda vez que “(...) *la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad, ultima ratio del orden jurídico, que sólo cabe formularla cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. CSJN, Fallos: 311:394; 322:919; 330:2981; 331:2068, entre muchos otros). En efecto, el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, debiendo probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (conf. CSJN, Fallos 330:5111).* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, *ELECTROINGENIERÍA S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA” Expte. N° 2.222/2021, 02.12.2021).*

Que, en virtud de lo precedente, se concluye que el planteo de inconstitucionalidad introducido por la sumariada, no resulta atendible en el marco del procedimiento sumarial.

## **vi.2.- El planteo de Nulidad de la Resolución de Apertura: de la invocada afectación de “principios y garantías del derecho penal y constitucional”.**

Que, a todo evento, por economía procedimental se dan por íntegramente reproducidos, los argumentos desarrollados por BAPRO sobre el planteo de nulidad deducido (reiterando lo referido en cuanto a la adhesión de los restantes sumariados).

Que, efectuada la aclaración previa, la sumariada sostuvo –entre diversos razonamientos- “(...) *esta materia forma parte del derecho administrativo sancionador o del derecho penal-administrativo se encuentra sustancialmente regida por los preceptos generales del derecho constitucional penal (...).*” (SIC).

Que, asimismo, alegó que “*El carácter penal de las infracciones que se imputan a los sumariados se infiere del tipo de sanciones con que aquéllas son reprimidas por la CNV. En efecto, en ninguna de ellas se cumple un fin reparador ni indemnizatorio...Si se parte de la premisa de que entre delitos e infracciones no existen diferencias cualitativas, sino puramente cuantitativas, esa identidad de esencia permite ubicar a ambos tipos de infracción bajo los principios fundamentales del derecho penal (...).*” (SIC).

### **vi.2.1.- Análisis y Consideraciones.**

Que, establecido el contexto argumental, en primer lugar, corresponde abordar la premisa empleada por la sumariada para erigir su razonamiento, mediante el cual ha sostenido que la diferencia entre delitos e infracciones parte de una base “cuantitativa”, mas no cualitativa.

Que, ahora bien, sobre este aspecto en particular, si sopesamos las “penas de multas” como especie dentro del género “penas previstas por el ordenamiento jurídico en materia penal”, la doctrina indica que: “*Está constituida por el pago de una suma de dinero al Estado, impuesta bajo la forma de retribución por el delito cometido*”. (CREUS Carlos, “*Derecho Penal, Parte General*”- 5ta Edición, Ed. Astrea, C.A.B.A, 2da quincena de febrero de 2003, pág. 446).

Que, de manera preliminar, se infiere que las sanciones emanadas de este Organismo, en el marco de sus funciones, no responden al supuesto de la configuración previa de un delito, para lo cual importa destacar que *“(...) desde el punto de vista técnico-estructural, las normas del Derecho Administrativo Sancionador son inseparables de las normas legales y administrativas que establecen mandatos y prohibiciones. La infracción administrativa consiste en un incumplimiento o desobediencia de algo que está mandado o prohibido. El delito, en cambio, es la realización a través de una acción u omisión de un tipo normativo en el que sólo implícitamente pueden verse órdenes o prohibiciones. Y que, el Derecho Penal, es un Derecho represor, los jueces retribuyen con una pena a los delincuentes, mientras que el fin último del Derecho Administrativo Sancionador es la prevención de las infracciones.”* (NIETO Alejandro, *“Régimen sancionador de las Administraciones públicas: últimas novedades. Pasos recientes del proceso sustantivizador del Derecho Administrativo Sancionador, QDL Estudios, Fundación Democracia y Gobierno Local, 14.06.2007, pág. 10).*

Que, este elemento conlleva a una diferencia –entre muchas otras- que deviene sustancial al momento de enmarcar la pena de multa en el ámbito penal y, la sanción de multa en el ámbito denominado Derecho Administrativo Sancionador.

Que, de conformidad a las previsiones legales del ámbito penal adviértase que, *“Para el caso de que el condenado no pague la multa- porque no pueda hacerlo o porque se rehúse a pagarla- la ley prevé una serie de procedimientos sustitutivos “(...) Si el pago no se realiza y, en su caso, fracasan los procedimientos sustitutivos implementados (...) la multa tiene que ser convertida en prisión (...).”* (CREUS Carlos, *“Derecho Penal, Parte General”- 5ta Edición, Ed. Astrea, C.A.B.A, 2da quincena de febrero de 2003, pág. 448).* Ergo, en todo momento dentro del derecho penal se encuentra en juego la “privación ambulatoria del sujeto de derecho”; extremo que en rigor de verdad, jamás está contemplado como *ultima ratio* en las sanciones que este Organismo se encuentra facultado a aplicar, puesto que el interés jurídico protegido y el fin perseguido a través de las sanciones administrativas se encuentran en posiciones antagónicas: *“El Estado ha asumido el papel de garante de un funcionamiento social inocuo y el Derecho Administrativo – e indirectamente el Derecho Administrativo Sancionador- se ha convertido en un instrumento de prevención de riesgos.* (NIETO Alejandro, *“Régimen sancionador de las Administraciones públicas: últimas novedades. Pasos recientes del proceso sustantivizador del Derecho Administrativo Sancionador, QDL Estudios, Fundación Democracia y Gobierno Local, 14.06.2007, pag.11).*

Que, sin menoscabo del desarrollo hasta aquí efectuado, las facultades y alcances que han sido otorgados a este Organismo a través del Congreso Nacional y su cristalización en el derecho positivo, son ínsitas al ámbito administrativo, lo cual responde a la voluntad del legislador, surgiendo con meridiana claridad del Artículo 136 de la Ley N° 26.138: *“Las sanciones establecidas en el presente título serán aplicadas por el directorio de la Comisión Nacional de Valores, mediante resolución fundada, previo sumario sustanciado a través del procedimiento que establezca el organismo. Serán de aplicación supletoria los principios y normas del procedimiento administrativo y deberá resguardarse a través de la transcripción en actas de las audiencias orales, la totalidad de lo actuado para la eventual revisión en segunda instancia.”*

Que, así lo ha reflejado con mayor habitualidad la jurisprudencia contemporánea, *“(...) los reproches que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen, constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido (...).”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, *“ELECTROINGENIERÍA S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA” Expte. N° 2.222/2021, 02.12.2021).*

Que, al integrar el Artículo 136 de la Ley N° 26.831 con la Ley N° 19.549 y el Decreto Reglamentario N° 1759/72, en diversos pasajes se remite a la aplicación de artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, destacándose que, estos cuerpos legales no hacen alusión alguna a materias de naturaleza penal, particularmente en lo que implicaría al Código Procesal Penal de la Nación. Es más, las propias normas dictadas por esta C.N.V., y en especial las que rigen en la tramitación del sumario, contienen expresas previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que estos términos que resultan congruentes con la competencia asignada a los tribunales para su revisión en sede judicial, habida cuenta de que el Artículo 143 de la Ley N° 26.831 establece: “*Recurso. Competencia. I. Recursos directos. Corresponde a las Cámaras de Apelaciones Federales con competencia en materia comercial*”.

Que, con ello, no puede ignorarse que (...) *la función asignada a la Comisión Nacional de Valores excede el marco del derecho privado para adoptar características típicas del ejercicio de la actividad de policía administrativa que compete al Estado.* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I., “*BANCO DE VALORES S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA*”, Expte. N° 1449/2020, 28.05.2021).

Que indefectiblemente, la naturaleza jurídica de las presentes actuaciones, se circunscribe al derecho administrativo sancionatorio y, como inferencia de ello, le son aplicables los principios rectores de esta rama del derecho.

Que en efecto, la distinción trasluce una mayor notoriedad, si se contempla la ausencia de factores de atribución de responsabilidad subjetivos (culpa o dolo), puesto que el análisis se circunscribe a una valoración objetiva

Que, lo vertido hasta aquí no importa un desconocimiento o apartamiento de las garantías reconocidas por la Ley Suprema - Artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y cctes. - y los Tratados Internacionales a los cuales se les ha otorgado jerarquía constitucional, toda vez que las normas y sanciones que emanan por parte de este Organismo en el marco de las facultades otorgadas por el Congreso Nacional, como así también los procedimientos sumariales, en todo momento velan por su efectivo cumplimiento.

Que, tal como ocurre en todos los ámbitos en los cuales exista un proceso -en este caso procedimiento- resulta insoslayable el respeto y ejercicio, de las garantías constitucionales. Mas, esto no conlleva a una aplicación indefinida y a ultranza de “principios generales del derecho penal”. Como señala la doctrina “(...) *el debido proceso en sede administrativa debe ser condescendiente con los principios constitucionales que tutelan las garantías individuales, sin que ello signifique modificar ciertas prerrogativas del Estado, en tanto puede conservar la fisonomía propia de su campo de actuación sin quebrantar dichos fundamentos superiores.*” (GOZAÍNI Osvaldo Alfredo, “*El Debido Proceso*” Estándares de la CIDH, Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, 1° Ed., 31.08.2017, Santa Fé, pág. 384).

Que, los denominados “(...) *principios de legalidad, tipicidad, igualdad y razonabilidad nacen directamente del texto constitucional, sin el tamiz del Derecho Penal. En segundo lugar, en el ámbito sancionador existen ciertos aspectos vedados constitucionalmente, por caso, las medidas privativas de la libertad, porque éstas sólo pueden ser ordenadas por el juez y no por el ejecutivo. Así, el artículo 18 del CN establece que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, debiendo interpretarse este concepto como autoridad judicial*” (MARGARITA MONZÓN CAPDEVILA, “*La sustantividad del derecho administrativo sancionador en el ordenamiento jurídico argentino*”, [www.saij.gov.ar](http://www.saij.gov.ar), Id SAIJ: DACF180049, 21.02.2018, con cita de NIETO Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”, Ed. Teneos 1993, 3° Edición Ampliada, pág. 165).

Que, en orden al análisis preliminar, es dable inferir que los argumentos empleados a fin de plantear la nulidad de las presentes actuaciones sobre la base de una presunta afectación a los “principios generales del derecho penal”, no pueden prosperar.

Que, en la especie, todas las garantías constitucionales han sido debidamente respetadas en el marco del presente procedimiento: 1°) Las facultades otorgadas a este Organismo, provienen de una Ley Especial, sancionada a través del Congreso Nacional; 2°) Las normas que dicta este Organismo y sus facultades reglamentarias, se circunscriben a las previstas legislativamente (Constitución Nacional, Ley N° 26.831, Ley N° 19.549, Dcto. 1759/72; Normas N.T. 2013 (mod.) y cctes.)- Todas las normas sobre las cuales se han sustentado los cargos formulados, entraron en vigencia previo a la formulación de los cargos; 3°) Los hechos advertidos y la presunta normativa infringida, fueron puestos en debido conocimiento de los sumariados a través de las notificaciones obrantes en autos; 4°) Los sumariados tuvieron posibilidades de: (i) presentar un descargo; (ii) designar apoderados y/o letrados patrocinantes para la asistencia del ejercicio de defensa; (iii) ofrecer y producir prueba; (iv) ser oídos en la audiencia preliminar y conferir aclaraciones adicionales de así estimarlo necesario; (v) controlar el procedimiento; (vi) tomar vista de las actuaciones; (vii) presentar un memorial de todo lo actuado; 5°) Asimismo, se encuentran facultados a solicitar la revisión judicial de las actuaciones mediante la interposición del recurso que otorga el Artículo 143 -y cctes.- de la Ley N° 26.831.

Que, en lo atinente a la nulidad sobre la supuesta “Vulneración del principio de máxima taxatividad legal”; “Vulneración del principio de inocencia por inversión de la carga de la prueba en perjuicio de BAPRO”; “Ausencia de afectación del bien jurídico protegido. Principio de lesividad”, se observa –sin menoscabo del desarrollo anterior- que su alegación es meramente genérica, sin sustento ni correlato alguno con los antecedentes y constancias obrantes en autos.

Que, como es sabido, para que la declaración de nulidad proceda, es necesario que las partes especifiquen el perjuicio sufrido, lo cual “(...) *ha sido usualmente entendido como la necesidad de exponer detalladamente cuales son las defensas que el interesado se ha visto privado de oponer por la irregularidad denunciada, para lo cual no resultan suficientes alegaciones genéricas respecto de la supuesta afectación que habría sufrido el derecho de defensa*” (GRISOLÍA, Julio Armando y PERUGINI, Alejandro, “Nulidades Procesales”, RDLSS 2013-10, TR LALEY AR/DOC/5066/2013).; lo que en la especie no ha ocurrido.

Que, para culminar, la resolución administrativa aquí atacada, reúne todos los elementos constitutivos y esenciales, acorde a lo previsto por el Artículo 7° de la Ley N° 19.549: (i) competencia; (ii) causa; (iii) objeto; (iv) procedimientos; (v) motivación y (vi) finalidad.

Que, como corolario del análisis aquí desplegado, corresponde rechazar íntegramente el planteo de nulidad deducido por los sumariados.

### **vi.3.- Prescripción parcial de la acción sancionatoria: análisis y consideraciones.**

Que, entre sus argumentos, la sumariada BAPRO sostuvo que el tratamiento de la prescripción debe anteceder a cualquier otro análisis, en tanto “(...) *la prescripción en materia punitiva es un instituto de orden público, que debe ser resuelta en primer término respecto de los restantes temas objeto de la causa...*” (SIC). E indicó que el instituto de la prescripción resulta de una derivación inmediata del derecho a la defensa en juicio asegurado por la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales de Derechos.

Que, a mayor abundamiento y, en el marco específico de la competencia de este Organismo, argumentó que parte de los hechos investigados, habrían acaecido con anterioridad al plazo de prescripción de 6 años previsto por el



Artículo 135 de Ley N° 26.831 (T.O.). Con motivo de ello, coligió que el plazo sexenal debía ser computado retroactivamente desde la fecha en que el directorio de esta C.N.V. notificó la apertura del presente sumario, lo que según indicaron habría ocurrido en fecha 14.07.2020.

### **vi.3.1.- Instituto de la Prescripción.**

Que, como es sabido, *“La prescripción constituye un medio por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación substancial de algún derecho. De este modo, por su intermedio puede adquirirse un derecho o liberarse de una obligación o de una sanción por el mero transcurso del tiempo (Cons. IV).”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, *“Central Dock Sud c/ENRE Resol 902/05 (ex 14700/03)” Expte. N° 10.804/06, 30.09.2010*).

Que, del mismo modo, algunos doctrinarios se inclinan por calificarlo como *“(…) el medio por el cual, en ciertas circunstancias, el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación sustancial de un derecho.”* (HERRERA – CAMELO – PICASSO, *“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” Ed. Infojus, C.A.BA 1era Ed. diciembre 2015, Tomo VI, pág. 265*).

Que, en virtud de los efectos y alcances inherentes a este instituto jurídico, la Ley N° 26.831, le confirió una regulación propia en el ámbito del Mercado de Capitales, para lo cual, el Artículo 135 en su redacción original estableció: *“La prescripción de las acciones que nacieran de las infracciones al régimen de la presente y de la ley 24.083 operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo quedará interrumpido por la comisión de otra infracción de cualquier naturaleza y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario una vez abierto por resolución del directorio de la Comisión Nacional de Valores. La prescripción de la multa operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción o desde que quede firme, si hubiere sido recurrida.”*

Que conforme fuera advertido, los sumariados opusieron la excepción de prescripción parcial con basamento en la redacción original del Artículo 135 de la Ley N° 26.831, vigente al momento de los hechos, es decir, previo a la modificación que en fecha 11.05.2018, introdujo la Ley N° 27.440, aspecto sobre el cual, los sumariados textualmente señalaron: *“Mi parte opone la prescripción de la acción sancionatoria propuesta en este sumario por la CNV, en lo pertinente, en arreglo al art. 135 de la Ley 26.831 (“LMC”), conforme su texto original, el cual aplica a los hechos del presente sumario, acaecidos bajo su vigencia, sin que quepa aplicar las previsiones que para dicho artículo modificó la Ley 27.440, dado el principio de irretroactividad de la ley (CN: 18) (…).”* (SIC).

Que, al cotejar el texto actualizado del artículo en mención, el mismo establece: *“La prescripción de las acciones que nacieran de las infracciones al régimen de la presente ley y de la ley 24.083 y sus modificatorias operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo quedará interrumpido por la resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Valores que ordene la apertura del sumario administrativo y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario teniendo “como tales la apertura a prueba, el cierre del período probatorio y la convocatoria para alegar, con sus respectivas notificaciones. La prescripción de la multa operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción o desde que quede firme, si hubiere sido recurrida.”*

Que de este modo, se observa una modificación esencial, toda vez que la redacción original contemplaba el supuesto de *“infracciones sucesivas de cualquier naturaleza”* como causal de interrupción de la prescripción, extremo que ha sido suprimido a través de la reforma legislativa.

Que, con ello presente, ha de ponerse de manifiesto que algunos doctrinarios argumentan que “(...) *la nueva ley se considera- en abstracto- un avance sobre la derogada, sustituida o modificada ley anterior. De allí que sea razonable la pretensión de que la nueva ley tenga el ámbito de vigencia más extendido posible.*” (RIVERA Julio César- MEDINA Graciela –Directores-, “*Derecho Civil y Comercial, Derecho Civil, Parte General*”, Ed. ABELEDOPERROT, 2da quincena de marzo de 2016, Pcia. de Bs. As, págs. 128).

Que, en antecedes con características similares al de autos, este Organismo sostuvo que la ley nueva puede ser más justa que la preexistente, o más adecuada para las circunstancias en tanto no afecte las garantías constitucionales de los sumariados ni derechos de los inversores en el mercado de capitales (ver RRFco-2020-136-APN-DIR#CNV).

Que, ahora bien, advertidos que fueran los términos previos y de acuerdo al análisis ya desplegado en el punto vi.2.1.-, la naturaleza jurídica de las presentes actuaciones se circunscribe al derecho administrativo sancionatorio y, como inferencia de ello, le son aplicables los principios rectores de esta rama del derecho. Con ello resulta imperioso destacar que la Ley N° 26.831, establece en su Artículo 136: “*Garantías mínimas. Las sanciones establecidas en el presente título serán aplicadas por el directorio de la Comisión Nacional de Valores, mediante resolución fundada, previo sumario sustanciado a través del procedimiento que establezca el organismo. Serán de aplicación supletoria los principios y normas del procedimiento administrativo y deberá resguardarse a través de la transcripción en actas de las audiencias orales, la totalidad de lo actuado para la eventual revisión en segunda instancia.*”

Que, considerando que la Ley de Mercado de Capitales - ley especial -, efectúa una remisión expresa a la aplicación supletoria de los principios y normas del procedimiento administrativo, corresponde recordar que el Artículo 13 de la Ley N° 19.549, establece: “*El acto administrativo podrá tener efectos retroactivos -siempre que no se lesionaren derechos adquiridos- cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.*”

Que al respecto y, como bien estipula la regla en estudio, la excepción a la irretroactividad está prevista en tanto que esta favorezca al administrado: “*En este caso la relación jurídica es alcanzada por la retroactividad, pero con beneficios compensatorios o con situaciones benéficas no anteriormente previstas. Aquí pierde sentido la garantía que tutela la irretroactividad del acto, que amplía la esfera de los derechos del particular. Por supuesto que esta posibilidad se dará si no se lesiona a terceros que puedan tener efectos consolidados. O sea, en este caso, la retroactividad será posible si beneficia al interesado y no perjudica a terceros, cuya seguridad es preciso garantizar.*” (HUTCHINSON Tomás, *Ley Nacional de procedimientos administrativos. Ley N° 19.549 - Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales-*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1985, Tomo I, págs. 283-284).

Que, en la especie, resulta que de aplicarse la redacción vigente al momento de los hechos la prescripción quedaría interrumpida, puesto que han sido formulados diversos cargos por presuntos incumplimientos posteriores (extendidos en diversos estadios temporales) de allí que, en el caso particular de autos - y por su especificidad- podría interpretarse que la regla legal imperante al momento de los hechos “*interrupción de la prescripción por la comisión de otra infracción de cualquier naturaleza*”, generaba una suerte de incertidumbre del *dies a quo* y, lógicamente, sobre las posibles consecuencias jurídicas de los actos (u omisiones).

Que, si bien la regla legal estipula que la retroactividad rige con relación al acto administrativo, tratándose de una posibilidad expresamente contemplada dentro de la órbita de esta rama del derecho –con sus respectivos matices- y, considerando que en materia de prescripción la regla legal vigente al momento de los hechos generaba mayor

inseguridad jurídica respecto a la redacción vigente, corresponde analizar el planteo de prescripción bajo la letra del actual Artículo 135 de la Ley N° 26.831, ya que insoslayablemente *“La seguridad jurídica es un aspecto de la noción de lo justo”*. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, *“CORIA VICENTE ORLANDO C/ OSECAC S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”*, Expte. N° 20.786/1996, 22.08.2002).

**vi.3.1.1-** Que, establecida la regla legal de análisis, se tiene que, en su desarrollo argumental los sumariados manifestaron (fs. 414/415) que el sumario contra BAPRO, fue instruido por el Directorio de la C.N.V., mediante la Resolución dictada el 25.06.2020 y, posteriormente notificado a BAPRO mediante cédula librada y diligenciada el 14.07.2020, es decir *“sustanciado”*. Que en consecuencia las imputaciones formuladas, solo podrían sustentarse en hechos ocurridos o que debieron ocurrir posteriores al 14.07.2014, encontrándose, por ende, prescripta la acción sancionatoria respecto de aquellos hechos anteriores a dicha fecha.

Que de esta manera –desde su entendimiento- concluyeron que *“se encontraba prescripta la acción”* respecto de los hechos que se mencionan por la C.N.V. como conocidos o acaecidos o que debieron acaecer desde el 28.06.2013 y, aquellos concernientes a los EE.CC cerrados al 30.09.2013, 31.12.2013, 31.03.2014 y 30.06.2014.

Que, a modo de síntesis y clarificando la defensa esgrimida, indicaron que se encontraba prescripta la acción sancionatoria respecto de aquellos hechos pretensamente realizados y/u omitidos por BAPRO, siendo estos:

(i) La publicación en la AIF de los pretensos hechos relevantes acaecidos con anterioridad al 14.07.2014; (ii) La pretensa obligatoriedad de inclusión de la situación del fideicomiso en los estados contables cerrados al 30.09.2013, 31.12.2013, 31.03.2014, 30.06.2014; (iii) Las obligaciones de BAPRO en carácter de Fiduciario del Fideicomiso anteriores al 14.07.2014.

Que, desde su posición, BAPRO sostuvo que la prescripción habría quedado interrumpida a partir de la notificación de la Resolución de Apertura, cursada en fecha 14.07.2020.

Que, sin embargo, como causa de interrupción la regla legal del Artículo 135 de la Ley N° 26.831, establece *“(…) Ese plazo quedará interrumpido por la resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Valores que ordene la apertura del sumario administrativo (...)”*

Que, a mayor abundamiento se ha sostenido que *“(…) el artículo 135 de la Ley N° 26.831 (modificado por la Ley N° 27.440) vino a aclarar que los actos que causarían la interrupción del plazo de prescripción serían: a) apertura del sumario administrativo; b) apertura a prueba y c) cierre del período probatorio y la convocatoria para alegar. Además, agregó a las notificaciones de estos actos como causales de interrupción”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal- Sala II, *“DE VIVO, DIEGO OCTAVIO Y OTROS c/ COMISION NACIONAL DE VALORES s/APEL. DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA”*, Expte. N° 2262/2021, 16.03.2022).

Que, por consiguiente, al haberse dictado la Resolución de Apertura con fecha 25.06.2020, se encuentra prescripta la acción sancionatoria respecto a los cargos formulados con sustento en los hechos acaecidos con anterioridad a las 00:00 hs del día 25.06.2014.

Que, sentado lo precedente, debe efectuarse un breve –pero necesario- distingo, respecto a los hechos sobre los cuales se ha planteado la excepción de prescripción parcial de la acción sancionatoria. Por un lado, se observan cargos formulados a partir de hechos vinculados con el deber de información periódico (presentación de EE.CC) y; por el otro a hechos vinculados con el deber de información *“extraordinaria”*, es decir, aquellos que podrían ser considerados como *“relevantes”*. Ello por cuanto, estos últimos, dan lugar a las denominadas *“infracciones de tipo continuada”*, especie que se caracteriza por ser *“(…) aquella en la que una acción u omisión única crea una*

*situación antijurídica, cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta (Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Cuarta edición totalmente reformada, Editorial Tecnos, Madrid 2006, pág. 529)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, "Banco Itaú Argentina SA y otros s/ Apelación de resolución administrativa", Expte. N° 709/2019, 10.10.2019).*

Que, por lo tanto, el inicio del cómputo de la prescripción ante actos vinculados sobre la posible y/o presunta omisión en haber informado hechos relevantes, acontece desde que este Organismo toma conocimiento del mismo y "(...) solo aquellos que conocen la existencia del hecho relevante pueden poner en conocimiento al Organismo de la concurrencia del mismo y así dar finiquito al resultado ilegal." ("PROCONSUMER S/ DENUNCIA C/ BANCO ITAU BUEN AYRE S.A. S/ POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMAR" Expte. N° 1477/2011, RRFCA-2018-61-APN-DIR#CNV, 28.12.2018).

Que, en el caso de autos, a partir de la incorporación de las copias de la Causa Penal correspondiente al Expte. N° CCC 59583/2013, autos "Denuncia c/ Samaagro S.A. y otros s/ Defraudación por Retención Indevida-Damnificado: BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A." (fs. 77/96), en fecha 10.10.2014, este Organismo tomó conocimiento de la intimación cursada por BAPRO al operador SAMAAGRO, extremo que sustentó el cargo formulado sobre la presunta omisión de haber informado hechos relevantes.

Que, además, se verifica que entre el día 10.10.2014 al día 25.06.2020, no transcurrió el plazo sexenal, fundamento por el cual corresponde rechazar la excepción de prescripción de la acción sancionatoria ensayada por los sumariados respecto a: (i) La publicación en la AIF de los pretensos hechos relevantes acaecidos con anterioridad al 14.07.2014; (ii) La pretensa obligatoriedad de inclusión de la situación del fideicomiso en los estados contables cerrados al 30.09.2013, 31.12.2013, 31.03.2014, 30.06.2014; (iii) Las obligaciones de BAPRO en carácter de Fiduciario del Fideicomiso anteriores al 14.07.2014.

**vi.3.1.2-** Que, respecto a la prescripción pretendida con relación a los cargos vinculados a los EE.CC cerrados al 31.03.2014, la misma ha de prosperar por cuanto las normas exigen que los EE.CC trimestrales deben ser presentados a través de la AIF dentro de los cuarenta y dos (42) días de cerrado el período, o bien, dentro de los dos (2) días siguientes a su aprobación por Acta de Directorio [(Artículo 1°, inciso b) de la Sección I, del Capítulo I, del Título IV de las Normas (N.T. 2013 y mod.)].

Que, si bien está prevista una fecha de cierre para los EE.CC, la posibilidad de presentarlos se agota transcurrido el plazo de ley, momento a partir del cual, ha de estarse al inicio del cómputo de la prescripción.

Que, resultando que en la especie el EE.CC trimestral del período 31.03.2014 se aprobó en fecha 12.05.2014 (AIF #1504735), tratándose de un hecho acaecido con anterioridad al día 25.06.2014, la acción sancionatoria se encuentra prescripta.

Que, en lo que atañe a la excepción de prescripción invocada por el EE.CC trimestral con cierre en fecha 30.06.2014, se adelanta que la misma no podrá ser acogida favorablemente, toda vez que no medió un plazo de 6 (seis) años hasta el dictado de la Resolución de Apertura en fecha 25.06.2020, ello aún, sin contemplar el plazo de ley o bien su correspondiente aprobación por el órgano de administración.

Que, finalmente, la prescripción de la acción sancionatoria pretendida para los cargos formulados con sustento en las presuntas omisiones vinculadas a los EE.CC con cierre al 30.09.2013 y, 31.12.2013, ha de prosperar, por haber mediado un plazo mayor a 6 (seis) años hasta el dictado de la Resolución de Apertura en fecha 25.06.2014, incluso aún, si se considera el término de ley para su cómputo.

Que, como corolario de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción parcial de la acción sancionatoria, únicamente con relación a, los cargos formulados con sustento en: (i) No haber informado acabadamente la situación del fideicomiso en los EE.CC cerrados al 30.09.2013; 31.12.2013 y 31.03.2014.

## **VII- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA INVOCADA.**

Que, en sus descargos, los Sres. Ricardo Héctor VÁZQUEZ, Eduardo Alberto ARACIL, Rodrigo Martín ÁLVAREZ y Martín Miguel DI BELLA, opusieron la falta de legitimación pasiva (fs. 476; fs. 453vta; fs. 513 y; fs. 625 respectivamente), con relación a hechos acaecidos previo a su designación como directores en fechas 04.04.2014 y 24.04.2014.

Que, de acuerdo al estudio vertido en el apartado vi.1., se concluyó que la acción sancionatoria se encontraba prescripta con relación a los hechos acaecidos con anterioridad a las 00:00hs del día 25.06.2014 y, toda vez que la falta de legitimación invocada únicamente comprende cargos prescriptos, el tratamiento de la excepción opuesta deviene abstracta.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde dejar asentado que los cargos cuyo análisis será objeto de tratamiento, comprende hechos observados a partir del 30.06.2014, por lo que de acuerdo a la Nómina de Autoridades de BAPRO (fs. 282), los aquí sumariados poseían legitimación pasiva, con la salvedad de que, según surge del Acta de Asamblea General Ordinaria N° 50, -correspondiente a la reapertura del cuarto intermedio del Acta N° 49 de fecha 28.12.2015- los Sres. Juan Martín REPETTO; Pablo Miguel CIANCIARULLO; Rodrigo Martín ÁLVAREZ; Mariano RÍOS ORDOÑEZ; Juan de Dios CINCUNEGUI; Martín Miguel DI BELLA; Manuel Elio MAZZA y Eduardo Alberto ARACIL; renunciaron a sus cargos y ello fue aceptado al 27.01.2016, por lo que carecían de legitimación al momento de la confección de los EE.CC con cierre al 31.12.2015, efectuados en fecha 10.02.2016 (AIF N° 1507123, fs. 922/926).

## **VIII.- ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS EN AUTOS.**

Que, como es sabido, “(...) *la apreciación administrativa de los hechos debe a todo evento ser razonable, no pudiéndose desconocer arbitrariamente las pruebas aportadas al expediente.*” (GORDILLO Agustín, “*Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*”, 11ª ed., ahora como 1ª ed. del *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, Buenos Aires, F.D.A., 2016, Tomo 4, Cap. 7, pág. 375).

Que, ello se integra con los principios que rigen de conformidad a lo previsto por el Artículo 62 del Decreto-Ley 1759/72 y mod.: “*En la apreciación de la prueba se aplicará lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.*”

Que, así entonces, “*La prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos...*” (Fenochietto -Arazi, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, Ed. Astrea, segunda quincena de julio de 1993, Capital Federal, Tomo 2, pág. 343).

Que, de este modo, el análisis de los cargos formulados será integrado con la prueba obrante en autos.

**viii.1.- Cargos formulados a BAPRO y sus directores titulares al momento de los hechos observados por posible infracción al Artículo 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, y sus reglamentaciones normativas en los Artículos 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), 2° y 3° inciso 9° de la Sección II, del Capítulo I, del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod).**

Que, en la Resolución de Apertura se observó que BAPRO y sus directores titulares al momento de los hechos conocían la situación del Fideicomiso Agrícola Samaagro al menos desde el 28.06.2013, momento en el cual intimaron al operador del fideicomiso, todo ello según lo indicado por BAPRO en el marco de la causa penal que como particular damnificado inició contra SAMAAGRO, de la que surge: “(...) *Asimismo y no habiendo obtenido respuestas de vuestra parte, a pesar del tiempo transcurrido, reiteramos en todos los termino la CD 380615065 enviada a Uds. Con fecha 28 de junio de 2013 haciéndolo responsable de los daños y perjuicio que su incumplimiento pudiera ocasionar al Fideicomiso citado, y/o a este Fiduciario en particular.*” (SIC) (fs. 84).

Que de las transcripciones que fluyen de la causa aludida, vinculadas al intercambio telegráfico que BAPRO mantuvo con el operador SAMAAGRO, surge que este fue intimado en los siguientes términos: “(...) *Por último habiendo vencido el plazo otorgado en la CD 409066535 hacemos saber que la falta de entrega del informe final de la resultado final de la campaña 2012/2013, genera graves perjuicios al Fideicomiso citado, y a este Fiduciario, ya que nos vemos imposibilitados de brindar información a los Beneficiarios dicho informe, lo cual está siendo requerido por éstos por distintos medios.*” (SIC) (fs. 85).

Que, en este andarivel también sostuvieron: “(...) *La empresa que represento no recibió ningún informe el día 18/10/2013. A pesar de haber estado Usted intimado en reiteradas oportunidades: 28/6/2013, 03/07/2013, 04/09/2013, 11/09/2013, 13/09/2013, 04/10/2013, 11/10/2013 y finalmente 18/10/2013 a cumplir con las obligaciones a su cargo, recién con fecha 22/10/2013, posterior al horario de atención al público se recibió en la sede de la empresa una nota que a pesar de mencionar adjuntar el ‘Informe final de la campaña 2012/2013’ acompaña una ‘Rendición Final de Campaña 2012/2013’ la que no puede ser considerada como ‘FINAL’ (...)*” (SIC) (fs. 86).

Que, la copia simple de la causa penal cuyo extracto fue vertido previamente, no ha sido desconocida ni objetada por los aquí sumariados, máxime, por cuanto a fs. 199vta. la causa aludida ha sido reconocida por BAPRO como uno de los procesos en trámite vinculado al fideicomiso.

Que, por consiguiente, ante todo corresponde asignarle plena eficacia probatoria a las copias de la causa penal incorporadas en el curso de la investigación (fs. 6/177).

Que, prosiguiendo con el análisis, los sumariados no han objetado la existencia de los hechos vinculados al “Fideicomiso Agrícola Samaagro”, mas controvirtieron que estuvieran obligados a informarlos como un hecho relevante, habida cuenta que se trataba de un fideicomiso “común o cerrado”, por lo que desde su posición, consideraron que este Organismo carecía de competencia material: “(...) *los distintos acontecimientos suscitados prima facie en el marco del Fideicomiso no suponían la carga para BMN de informarlos ante la CNV como ‘hechos relevantes’, en tanto el Fideicomiso no se encontraba bajo contralor de esta CNV y las distintas circunstancias sobrevinientes carecían de la entidad para afectar el patrimonio de la entidad o la negociación de especies.*” (SIC) (fs. 418).

Que, recapitulando lo que fuera indicado en el punto V de la presente Resolución, las facultades de control de esta C.N.V. no han recaído sobre el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones emergentes dentro del Fideicomiso Agrícola Samaagro.

Que corresponde reiterar, que el control recayó sobre el sujeto jurídico BAPRO quien en su rol de fiduciario financiero y, por consiguiente, emisor inscripto en el régimen de la oferta pública, debe velar por el cumplimiento de las obligaciones y deberes que este exige. Es que, a partir de la solicitud para realizar la oferta pública de valores negociables, los sujetos se someten a las disposiciones de orden público que emanan del cuerpo legal de

la Ley N° 26.831 y, como tales, no pueden ser dejadas de lado, toda vez que “(...) *el ingreso a dicho régimen implica la aceptación, en forma voluntaria de las obligaciones más intensas que conlleva, las cuales son exigibles en forma inmediata, y durante toda su permanencia en este régimen* (cfr. MALUMIÁN, Nicolás y BARREDO, Federico, “*Oferta Pública de Valores Negociables*”, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, p. 72, citado en la Resolución CNV N° 15.039 del 10.03.2005).

Que entre las obligaciones de mayor intensidad, tenemos las que fijan las normas aquí en estudio que, como objetivo primordial propenden a lograr un marco de transparencia y plena información en el mercado y, es por ello que deviene imperativo para los sujetos obligados perfilar sus conductas a tal fin. Como es sabido, “(...) *los deberes de información constituyen una parte fundamental en el proceso de formación de precios del mercado de valores, el principio de transparencia que inspira toda la regulación del mercado de capitales es el pilar básico de la regulación que, a su vez, se justifica en la teoría de la eficiencia de los mercados de capitales*” (VILLEGAS Marcelo, TR LALEY AR/DOC/3648/2007, con cita de “*Aspectos Legales de las Finanzas Corporativas*”, Dickinson. Madrid, Capítulo II).

Que, por ello, desde ese régimen legislativo la pretendida transparencia del mercado, es uno de los objetivos perseguidos por la C.N.V. en ejercicio de su poder de policía (BARREIRA DELFINO Eduardo A, “*La transparencia para el funcionamiento eficiente del mercado de capitales*”, DCCyE 2014 (junio), 02/06/2014, 259, TR LALEY AR/DOC/1639/2014, con cita de CAMERINI, Marcelo A. “*La transparencia en el mercado de capitales*”, p. 254 y ss., Editorial AD HOC, Buenos Aires — Año 2007).

Que, en efecto, la connotación de inmediatez exigida por las normas vislumbra la necesidad de lograr un mercado transparente y actualizado, a fin de tutelar al público inversor. Esta obligación refiere a “(...) *la posibilidad de garantizar al inversor el acceso a la información esencial, relevante y necesaria para la toma de decisiones bursátiles, así como también la situación jurídica, económica y financiera de las emisoras*”. (cfr. DOBSON Juan Ignacio, “*Interés Societario*”, Astrea, 2010, pág. 255, cita de fallo CNV RRFECO-2019-100-APN-DIR#CNV “*NEXO S/ HECHOS RELEVANTES*” Expte. N° 2209/2014, 25.11.2019).

Que, por este motivo, los hechos relevantes deben darse a conocer de manera inmediata y simultánea, a fin de asegurar el trato igualitario y crear así una real transparencia y simetría en la información para que el mercado de capitales funcione eficientemente: “(...) *es de importancia, en casos de duda, solicitar dictamen del asesor legal de la sociedad. Si aún persiste la duda, en cuanto a las características del hecho, y la obligación o no de informar, siempre es aconsejable informarlo, ya que en definitiva será el propio mercado quien determinará en un primer momento si el hecho era o no relevante* (CAMERINI Marcelo A., Comentario al caso “*Alpargatas S.A.*”, Revista de Derecho Bancario y Financiero, N° 5, junio 2012, fecha: 27.06.2012, Cita: IJ-LXV-13).

Que, bajo tales parámetros, resulta que BAPRO intimó al operador SAMAAGRO en diversas oportunidades a fin de que este último cumpla con sus obligaciones, siendo la primera de ellas en fecha 28.06.2013. Congeniado a ello, de las constancias de autos se desprende que a raíz de un requerimiento efectuado por este Organismo (fs. 188), la sumariada BAPRO remitió una Nota a fs. 198/199vta., de cuyo texto se destaca lo siguiente: “*A partir del año 2013 la actuación del Operador Samaagro S.A. dejó en evidencia una serie de hechos notoriamente perjudiciales para los intereses del Fideicomiso. Concretamente, la presentación del informe Preliminar el 15-05-13 –plagado de defectos e inconsistencias-, seguido de la intempestiva renuncia del Operador a sus funciones, pasando por la ulterior presentación del Informe Final, afectaron el normal desenvolvimiento del fideicomiso y contribuyeron al cabo de unos meses a provocar la paralización de la actividad del Fideicomiso.*” (SIC).

Que, sin perjuicio de la responsabilidad que resultaría inherente al operador SAMAAGRO, adviértase que, en

todo momento, el sujeto que detentó el rol de fiduciario fue BAPRO –fiduciario en fideicomisos financieros y de administración-.

Que, sobre este último aspecto ha de ponerse especial énfasis, puesto que en lo que a la figura del fiduciario respecta, la Ley N° 24.441 – vigente al momento de los hechos de autos- establecía en su Artículo 6°: *“El fiduciario deberá cumplir las obligaciones impuestas por la ley o la convención con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.”* Pauta que de igual modo subsiste mediante la codificación vigente (conf. Artículo 1674 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Que, con ello, los actos acaecidos en el ámbito del Fideicomiso Agrícola Samaagro y que BAPRO calificó como “perjudiciales”, son en definitiva de su exclusiva responsabilidad frente a los fiduciantes y beneficiarios -amen de las acciones de regreso que posteriormente pudiera realizar contra el operador-. Y toda vez que BAPRO estaba inserto en el régimen de oferta pública (frente a fideicomisos financieros), resulta que las consecuencias de aquellos actos vinculados a su obrar como fiduciario, deben ser puestas en conocimiento del público inversor, para de ese modo garantizar el acceso a “la mayor cantidad de información posible de manera inmediata”, siendo “el desempeño de quien resulta fiduciario financiero” un factor consustancial al momento de decidir invertir en esta clase de negocio jurídico.

Que, en todo fideicomiso la figura del fiduciario es esencial, puesto que su razón de ser es velar por la protección del patrimonio fiduciario. Es por ello que la doctrina más calificada sostiene que: *“El fiduciario, además de propietario de los bienes fideicomitidos desde el punto de vista de la obligación, tiene a su cargo una serie de deberes tendientes al mejor desarrollo de su cometido, y cuyo incumplimiento, o cumplimiento defectuoso, le puede acarrear una serie de consecuencias, entre ellas, la posibilidad de ser removido judicialmente (art. 9° inc. a), ley 24.441), y la de responder por los daños y perjuicios. La temática no es menor e impone a quien asuma la condición de fiduciario la previa conciencia de que su responsabilidad y las consecuencias patrimoniales personales“(…) El fiduciario debe cumplir con sus obligaciones con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él (...) si bien es propietario de los bienes fideicomitidos, y por lo tanto actúa en nombre propio y por cuenta propia- no es un mandatario-, lo debe hacer en ‘interés ajeno’, ya que su cometido principal es el de obtener beneficios para otros.”* (Claudio M. KIPER-Silvio V. LISOPRAWSKI, *“Tratado de Fideicomiso”*, Ed. Lexis Nexis, 1° ed., Buenos Aires, 4 de julio de 2003, pág. 260).

Que, así pues, este cúmulo de irregularidades -y hechos perjudiciales al fideicomiso-, conllevaron al inicio de procesos contra BAPRO y, de acuerdo a lo expuesto en la Resolución de Apertura, no fueron informados con carácter de “hecho relevante”, todo ello, en presunta contravención a lo previsto por los artículos 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), 2° y 3° inciso 9° de la Sección II, del Capítulo I, del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), siendo que este último establece: *“La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enunciado: (...) Causas judiciales de cualquier naturaleza, que promueva o se le promuevan, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo causas de importancia relativas al ambiente; causas judiciales que contra ella promuevan sus accionistas; y las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos.”*

Que, al respecto, del contenido obrante a fs. 198/199vta. y de la Nota a los EE.CC con cierre a fecha 31.12.2014 (publicación AIF N° 1505749), se verifica que BAPRO estaba en pleno conocimiento de una demanda articulada por ante el Tribunal de Arbitraje de la BCBA –notificada en el mes 09.2014-, correspondiente a los autos



caratulados “REICH, ROLANDO MARTIN c/ BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, en donde el actor le reclamaba la suma de US\$ 30.000 invertida en el Fideicomiso Agrícola Samaagro.

Que, del detalle que se observa en la nota al EE.CC aludido, se desprende: *“La Sociedad contestó demanda alegando que de acuerdo a los propios términos del contrato, la inversión era de riesgo sujeto a los avatares propios de la campaña, así como también la responsabilidad del Operador, contra el cual el Fiduciario ha promovido denuncia y querrela penal así como también acciones tendientes a obtener la recomposición del patrimonio Fideicomitado.”* (SIC).

Que, del mismo modo se detalló que en fecha 26.01.2015 BAPRO recibió dos nuevas demandas en el marco del mismo fideicomiso, correspondiente a los autos caratulados “NOCETI, HÉCTOR ANTONIO C/ BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” y “ROMERO, EMILIO Y OTROS C/ BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, ambos promovidos ante el Tribunal Arbitral de la BCBA, - y la que contestaría en similares términos a la causa de “REICH”-. A la cual se agrega la causa caratula “GASPARUTTI, GUSTAVO GERMAN C/ BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Que, en vista de las causas aquí detalladas, debe ponerse especial énfasis, en la NOTA 17 al EE.CC de BAPRO con cierre al 31.12.2015 (fs. 236) en donde se refleja lo siguiente: *“Conforme la opinión del Estudio Jurídico ‘Savransky, Manes & Vibes’, quien actúa en representación de la Sociedad en todas las causas relacionadas con el Fideicomiso Samaagro, existe la posibilidad de que las demandas prosperen haciendo extensiva la condena, a título personal, contra la Sociedad, sólo para el caso que se considera que Bapro Mandatos y Negocios S.A. incurrió en culpa grave de la administración de los fondos aportados por los Beneficiarios y en el debido control de la actuación del Operador Samaagro.”*

Que, al clarificar lo puntuado anteriormente, se verifica que los procesos por daños y perjuicios iniciados contra BAPRO, redundan en su proceder como fiduciario del Fideicomiso Agrícola Samaagro, extremo de notoria y manifiesta trascendencia en el desenvolvimiento de su propia actividad, puesto que es fiduciario de fideicomisos financieros (en donde hay emisión y negociación de valores negociables). Máxime considerando que los fiduciantes/beneficiarios solicitaban la “devolución de lo invertido”; en tanto que BAPRO atribuyó las irregularidades suscitadas al operador SAMAAGRO, cuando las funciones y obligaciones de la protección del patrimonio fiduciario son de su íntegra y exclusiva responsabilidad. Y al verificar la evolución del patrimonio fiduciario, el informe obrante a fs. 238 (el cual no ha sido cuestionado y al que corresponde asignarle plena eficacia probatoria), detalla que *“(…) en los EE.CC al 31/12/2012 (fecha en la que puede considerarse que aún no se registraban inconvenientes con la administración del fideicomiso), la valuación del activo Fideicomitado era de \$ 47.990.224, es decir que equivalía al 388% del patrimonio neto de BMN a esa fecha. En los EECC al 31/12/2015 (últimos presentados), el valor de los bienes fideicomitados había bajado a \$ 1.762.853, quedando en consecuencia la relación en el 8,67%.”* (SIC).

Que, por consiguiente, mediante la omisión de informar los procesos iniciados como “hechos relevantes”, el público inversor se vio privado de valorar el desempeño de BAPRO como fiduciario y, con ello optar por “invertir” o bien “desinvertir” en fideicomisos en los que actuara como fiduciario financiero. A tal efecto, basta reiterar los términos expuestos por el denunciante, Sr. Martín REICH, quien con suma claridad indicó *“(…) mi ingreso fue motivado por el respaldo de la entidad controlante de BAPRO Mandatos y Negocios (…)”* (SIC. fs. 1).

Que, a razón de los fundamentos de hecho y derecho, se encuentran verificadas las infracciones a los artículos 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), 2° y 3° inciso 9° de la Sección II, del Capítulo I, del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod), por parte de BAPRO y sus directores titulares al momento de los hechos.

**viii.2.- Cargo formulado a BAPRO y sus directores titulares al momento de los hechos observados por posible infracción al Artículo 6° de la Ley N° 24.441.**

Que la regla legal en análisis impone el estándar de conducta con el que debe obrar el fiduciario en el ámbito del fideicomiso y con ello, lo inherente a garantizar la protección del patrimonio fiduciario.

Que, como ha sido advertido en el punto anterior, BAPRO posee una dualidad en sus obligaciones, por encontrarse inscripta como “Fiduciario Financiero”, sin embargo la valoración de su obrar como fiduciario en fideicomisos ajenos a la especie “financiera” como resulta el de autos, exceden el marco de competencia de este Organismo.

Que, como corolario de lo expuesto, corresponde absolver a BAPRO y sus directores titulares, por el cargo formulado con sustento en la presunta infracción al Artículo 6° de la Ley N° 24.441

**viii.3.- Cargos formulados a BAPRO, sus directores titulares y miembros de la Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos observados por posible incumplimiento al Punto 3.1.2 Segunda parte de la Resolución Técnica N° 16 de la FACPCE y Punto 4.8 Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 17 de la FACPCE.**

Que, las cuestiones en tratamiento, vinculadas a los posibles incumplimientos de las Resoluciones Técnicas, nuevamente implican valorar la situación de BAPRO como sujeto obligado en el régimen de la oferta pública.

Que, así pues, los EE.CC que son publicados a través de la AIF, detallan la propia situación patrimonial de BAPRO (ej.: activos, pasivos, etc.) y, la inherente a los fideicomisos (patrimonios de afectación) en los que detenta la posición de fiduciario.

Que, por todo ello, BAPRO se encuentra compelida a dar íntegro cumplimiento con las normas, tal como ha reflejado y reconocido en sus EE.CC, al haber indicado “(...) *Los presentes Estados Contables, están expresados en pesos argentinos, y fueron confeccionados conforme a las normas contables de exposición y valuación contenidas en las Resoluciones Técnicas emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de acuerdo con las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Valores.*” (presentación AIF N° 1505162 de fecha 11.08.2014).

Que, no obstante, entre los hechos observados –y que no se encuentran prescriptos-, se señaló que BAPRO no informó acabadamente la situación del Fideicomiso Agrícola Samaagro, en sus EE.CC con cierre a fechas 30.06.2014; 31.12.2014; 31.03.2015; 30.06.2015; 30.09.2015 y 31.12.2015; y que estos extremos habrían configurado un posible incumplimiento al Punto 3.1.2, Segunda parte de la Resolución Técnica N° 16 de la FACPCE, en el cual se establece: “*La información debe ser creíble para sus usuarios, de manera que estos la acepten para tomar sus decisiones. Para que la información sea confiable, debe reunir los requisitos de aproximación a la realidad y verificabilidad.*”

Que, al congeniar este criterio rector, con lo que más adelante se detalla dentro de su sección correspondiente,

surge: “La omisión de información pertinente y significativa puede convertir a la información presentada en falsa o conducente a error y, por lo tanto, no confiable.”

Que, así pues, las circunstancias vinculadas al Fideicomiso Agrícola Samaagro que BAPRO expuso –con gran precisión- en la denuncia penal formulada contra el operador SAMAAGRO por presunta defraudación, son las que en rigor de verdad debió haber incorporado en las notas a sus EE.CC y, de ese modo, permitirle a los inversores aumentar la probabilidad de pronosticar correctamente las consecuencias futuras de los hechos pasados o presentes (tiene un valor “predictivo”).

Que, al respecto, importa destacar que, sobre el Fideicomiso Agrícola Samaagro, el EE.CC con cierre al 31.03.2014 (AIF N° 1504734, fs. 893/895) detalla: “Activo Fideicomitado \$ 45.329.965.- al 31-12-2012 (sin auditar).” Esta observación no forma parte del cargo y, es solo a efectos de demostrar la evolución del patrimonio fiduciario, puesto que, al situarnos sobre los siguientes EE.CC en análisis, se observa:

(i).- EE.CC con cierre al 30.06.2014 (AIF N° 1505162, fs. 896/902): “Activo Fideicomitado \$ 25.885.377.-” (SIC).

(ii).- EE.CC con cierre al 31.12.2014 (AIF N° 1505749, fs. 903/907): “Activo Fideicomitado: \$ 25.885.337.-” (SIC).

(iii).- EE.CC con cierre al 31.03.2015 (AIF N° 1506085, fs. 908/911): “Activo Fideicomitado: \$ 25.885.337.- según EECC. al 31-12-2013 (EECC. al 31-12-2014 en proceso de auditoría).” (SIC).

(iv).- EE.CC con cierre al 30.06.2015 (AIF N° 1506391, fs. 912/916): “Activo Fideicomitado: \$ 25.885.337.- según EECC. al 31-12-2013 (EECC. al 31-12-2014 en proceso de auditoría).” (SIC).

(v).- EE.CC con cierre al 30.09.2015 (AIF N° 1506664, fs. 917/921): “Activo Fideicomitado: \$ 1.762.853.-” (SIC).

(vi).- EE.CC con cierre al 31.12.2015 (AIF N° 1507123, fs. 922/926): “Activo Fideicomitado: \$ 1.762.853.-” (SIC).

Que, en los EE.CC observados y, cuya sección pertinente fuera transcrita, BAPRO no brindó aclaración alguna al “por qué” aún se hallaban en proceso de auditoría, como tampoco el decrecimiento del Activo Fideicomitado que fue de \$ 45.329.965 a \$ 1.762.853, al tiempo que ya estaba en conocimiento de todas las irregularidades acontecidas, máxime si se contempla la misiva remitida al operador en fecha 28.06.2013.

Que, para comparar e ilustrar el grado de información reflejada en circunstancias vinculadas a otros fideicomisos de administración, en la Nota 17 a los EE.CC con cierre al 31.12.2014 (presentación AIF 1505749, fs. 903/907), la sumariada brindó un pormenorizado detalle sobre los hechos que se suscitaron en torno al “fideicomiso Solidaridad” y “fideicomiso Sucre”, fijando de ese modo un estándar de conducta, que mal podría ser posteriormente desconocido, según la denominada doctrina de los “actos propios”, la que “(...) priva de efectos a las conductas contradictorias con un acto previo según la regla *“venire contra factum proprium non valet”* (conf. Corte Suprema, Fallos 307:1602; 311:1132; 313:367; 323:3035; 336:131, entre muchos otros), en tanto importaría la eventual alegación de su propia torpeza. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala II, “AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA c/ COSMETICOS AVON SACI s/COBRO DE SUMAS DE DINERO.” Expte. N° 2815/2017, 26.03.2021).

Que, empero, al situarnos en lo tocante al Fideicomiso Agrícola Samaagro dentro de la nota indicada

previamente, se limitaron a señalar “(...) el Sr. Reich no contempla las pérdidas de la campaña, así como también la responsabilidad del Operador, contra el cual el Fiduciario ha promovido denuncia y querrela penal así como también acciones tendientes a obtener la recomposición del patrimonio Fideicomitado (...)” (SIC). Cuando, BAPRO –se reitera- ya estaba en pleno conocimiento de las irregularidades del fideicomiso al momento de haber intimado al operador SAMAAGRO al cumplimiento de sus obligaciones en fecha 28.06.2013 (fs. 86) y, más aún, cuando luego promovió la denuncia en sede penal (fecha de asignación 28.10.2013) (fs. 77/95), en la que fueron transcriptas misivas cursadas por BAPRO en oportunidad de haber tomado conocimiento de la entrada en concurso preventivo de SAMA EXPLOTACIONES S.A. con fecha 08.07.2013, firma que estaría vinculada a SAMAAGRO por similitud de accionistas y autoridades (fs. 83).

Que, a fin de sobreabundar lo expuesto hasta aquí, de la denuncia penal formulada por BAPRO, surge “(...) el operador, Samaagro S.A. debía depositar y hacer que los deudores del Fideicomiso depositen en la cuenta fiduciaria todas las sumas que el Fideicomiso tenía para percibir. No obstante ello, jamás se cumplió con dicha obligación (...) el fiduciario advierte que en definitiva no habría suma alguna para reinvertir en las próximas campañas y abonar a los Beneficiario que solicitaron su retiro en debido tiempo y forma (...)” (SIC) (fs. 88/89).

Que, todos los acontecimientos conocidos por BAPRO, no fueron reflejados en los EE.CC en estudio, términos que, indefectiblemente permiten tener por acreditada la infracción a lo dispuesto por el Punto 3.1.2 Segunda parte de la Resolución Técnica N° 16 de la FACPCE, por parte de BAPRO, sus directores titulares y los integrantes titulares de la Comisión Fiscalizadora.

vii.3.1- Que, en cuanto a la omisión de haber provisionado la posible contingencia de un dictamen desfavorable del Tribunal Arbitral de la BCBA, en los términos del punto 4.8 Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 17 de la FACPCE, *prima facie* resulta inextricable determinar las variables por las que un suceso tiene una probabilidad elevada de materializarse en el futuro.

Que no obstante, en respuesta al oficio librado en autos, el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS (en adelante CPCE) brindó determinados parámetros (fs. 751/757): “(...) toda contingencia representa una situación de incertidumbre a la fecha de cierre del ejercicio de los Estados Contables y su tratamiento contable dependerá de su probabilidad de ocurrencia y de su posibilidad de cuantificación. Las contingencias se registran contablemente (y se informan en notas a los Estados Contables), cuando tienen un alto grado de probabilidad de ocurrencia, sea posible de posible de cuantificación y deriven de hechos sucedidos con anterioridad a la fecha de cierre del ejercicio. Las contingencias probables y/o no cuantificables se informan en notas a los Estados Contables (solamente) y las contingencias remotas no se registran contablemente (ni se exponen en sus notas). Estas evaluaciones serán consideradas contando con la afirmación directo de los asesores letrados del ente.” (SIC).

Que, de acuerdo tales lineamientos, ha de ponerse de manifiesto que, en el EE.CC con cierre al 31.12.2014, no consta evaluación alguna por parte de los profesionales legales de BAPRO.

Que, por otro lado, el monto detallado en el proceso iniciado contra BAPRO es cuantificable, ya que está estimado -al menos- por la suma de US\$ 30.000 – sin perjuicio de la existencia de otros “rubros indeterminados”-

Que, desde aquí, ya se verifica uno de los recaudos detallados por el CPCE.

Que para corroborar si se presenta –o no- el último requisito vinculado al “grado de probabilidad de ocurrencia”, basta limitarse a una transcripción de la apreciación brindada por BAPRO en su denuncia penal, la que no exige

mayor análisis: *“En consecuencia, el Fiduciario advierte que en definitiva no habría suma alguna para reinvertir en próximas campañas y abonar a los Beneficiarios que solicitaron su retiro en debido tiempo y forma; máxime teniendo en cuenta que el Operador livianamente con misiva recibida con fecha 21/10/2013 pretende desligarse de todo tipo de responsabilidad (ver pto. 14 de la prueba adjuntada) Nótese que en la misma hace una referencia general, imprecisas y vaga para no presentar un informe de plan de negocios para la próxima campaña además de efectuar una suerte de renuncia implícita a sus obligaciones al esperar que el Fiduciario designe un nuevo Operador.”* (fs. 89).

Que, de ello derivan diversas cuestiones: Ante todo, un reconocimiento expreso en cuanto a la imposibilidad de pago a los beneficiarios por falta de fondos. Y sin menoscabo de endilgar la responsabilidad de la “pérdida” del patrimonio fiduciario al operador del fideicomiso, no debe perderse de vista que las funciones y el rol del Fiduciario son indelegables, siendo este quien posee la obligación impuesta con carácter de orden público, en obrar con “la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios, sobre la base de la confianza depositada en él”.

Que, en síntesis, es el Fiduciario quien debe responder frente a los beneficiarios, ello sin perjuicio de las acciones de regreso que eventualmente pudiera promover contra el Operador.

Que, como corolario de lo precedente, se colige que a partir de las acciones promovidas contra el operador SAMAAGRO, el fiduciario BAPRO no podía obviar su grado de responsabilidad por el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, extremo que en última instancia motivó el reclamo del Sr. Martín REICH por ante el Tribunal de Arbitraje de la BCBA, todo lo cual redundaba en tener por verificado el “alto grado de probabilidad de ocurrencia”.

Que, consecuentemente, se tiene por acreditada la infracción a lo previsto por el punto 4.8 Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 17 de la FACPAC, por parte de BAPRO, sus directores titulares y los integrantes titulares de la Comisión Fiscalizadora.

**viii.4.- Cargos formulados a BAPRO, sus directores titulares e integrantes titulares de la Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos observados, por posible incumplimiento a los Artículos 63 inciso 2) b) y, 65 inciso 2) d) de la Ley N° 19.550.**

Que, ambas reglas legales receptadas por la Ley General de Sociedades, aluden a las exigencias vinculadas al régimen contable de las sociedades, en cuanto a la obligación de efectuar provisiones y detallarlas.

Que, en vista de lo dispuesto por las reglas en estudio y, considerando el hecho que confirió sustento al cargo formulado, ello es: *“no haber provisionado en los EE.CC con cierre al 31.12.2014 un posible dictamen desfavorable del Tribunal Arbitral de la BCBA”*; por los fundamentos y razones análogas vertidas en el punto viii.3.-, los que por economía procedimental se dan por íntegramente reproducidos, se encuentra acreditada la infracción a los Artículos 63 inciso 2) b. y 65 inciso 2) d) de la Ley N° 19.550, por parte de BAPRO, sus directores titulares y los integrantes titulares de la Comisión Fiscalizadora.

**viii.5.- Cargo formulado a los Directores Titulares de BAPRO al momento de los hechos observados, por posible infracción al Artículo 59 de la Ley N° 19.550.**

Que, la regla en análisis fija con carácter de orden público, los parámetros y lineamientos de conducta con los que deben obrar los administradores de la sociedad.

Que, al respecto, la jurisprudencia resulta conteste en advertir que la noción del "buen hombre de negocios"

establece una verdadera responsabilidad profesional, ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos, *“Actuar con la diligencia de un “buen hombre de negocios”, implica el deber de actuar con conocimiento del campo negocial, con la capacidad de decisión que requieren las circunstancias concretas y con clara visión del interés, societario confiado a su gestión. (El Buen Hombre de Negocios Un Principio Rector Insoslayable – Stella Maris Bertune, VIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Rosario 2001) y sus citas) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II., “AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA c/ COSMETICOS AVON SACI s/COBRO DE SUMAS DE DINERO”, Expte. N° 2815/2017, 26.03.2021).*

Que, es dable añadir que *“La responsabilidad del Director, nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración de manera tal que su conducta debe valorarse en función de su actividad u omisión y aunque no actúe directamente en hechos que originan las responsabilidades, por cuanto es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial (conf. Verón, A.V.-Verón, T., “Ley general de sociedades y otros entes administrativos, Actualizada, comentada y concordada”, Thomson Reuters, La Ley 2018, pág. 144 y sigs.) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I, “Telecom Argentina S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”. Expte. N° 2214/2021, 28.09.2021).*

Que, en la especie, en orden al análisis desplegado en los apartados anteriores, se ha verificado que los Directos titulares de BAPRO han incurrido en infracción a los Artículos 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), 2° y 3° inciso 9° de la Sección II, del Capítulo I, del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), Punto 3.1.2 Segunda parte de la Resolución Técnica N° 16 de la FACPCE y Punto 4.8 Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 17 de la FACPCE; 63 inciso 2) b. y, 65 inciso 2) d) de la Ley N° 19.550.

Que, con lo expuesto, y teniendo en vista las defensas ya analizadas de los sumariados, se estima oportuno poner de resalto, que *“(…) la responsabilidad disciplinaria derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento no lo es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico o por la simple desobediencia a las normas que lesionan intereses de la Administración. Esa responsabilidad no requiere pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador” (MALJAR, D., “El derecho Administrativo Sancionador”, Ad-Hoc., p. 383).*

Que, así pues, *“Los actos que generan la responsabilidad del director se vinculan estrictamente con su actuación, tomando este concepto tanto en términos positivos -cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley- como negativos -omisión de cumplir con dichas obligaciones-supuestos, todo ellos, que involucran la operatoria prevista por el régimen legal (conf. Vítolo, D.R. “La Responsabilidad de los Administradores de Sociedades Comerciales”, LEGIS 2007, págs. 11 y sigs.)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I, “Telecom Argentina S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”, Expte. N° 2214/2021, 28.09.2021).*

Que, en mérito de los fundamentos de hecho y derecho expuestos, en atención a que las infracciones detectadas en autos implican un obrar negligente del Órgano de administración de BAPRO –a través de quien la sociedad actúa-, corresponde tener por acreditada la infracción al Artículo 59 de la Ley N° 19.550, por parte de sus Directores titulares al momento de los hechos observados.

#### **viii.6.- Cargos formulados a los miembros de la Comisión Fiscalizadora de BAPRO al momento de los**

**hechos observados, por presunto incumplimiento al Artículo 294, incisos 1° y 9°), de la Ley N° 19.550.**

Que, inicialmente, importa aclarar que el Artículo 290 de la Ley N° 19.550 establece: *“Cuando la sindicatura fuere plural, actuará como cuerpo colegiado, y se denominará "Comisión Fiscalizadora”, razón por la cual, resultan de aplicación las obligaciones inherentes a todo síndico.*

Que, a través del estudio desplegado en los apartados precedentes, se verificó el incumplimiento de las reglas previstas los por los Artículos: 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), 2° y 3° inciso 9° de la Sección II, del Capítulo I, del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod), Punto 3.1.2 Segunda parte de la Resolución Técnica N° 16 de la FACPCE y Punto 4.8 Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 17 de la FACPCE; 63 inciso 2) b. y 65 inciso 2) d) de la Ley N° 19.550.

Que las reglas legales mencionadas, son –por imperio legal- ineludibles para todas aquellas sociedades que participen del régimen de oferta pública y que, por ende, se encuentren inscriptas ante esta C.N.V como sujetos obligados.

Que el artículo 294, inciso 9°), de la Ley N° 19.550, dispone *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: (...) 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...”*.

Que, *“La responsabilidad surge ante la falta de control sobre las irregularidades cometidas por el directorio en la administración de la sociedad, cuyo control le fue expresamente conferido a la sindicatura (CFR. LS: 294). Dichos incumplimientos justifican atribuir responsabilidad solidaria al síndico junto con el directorio, pues el daño causado a la sociedad no se hubiera producido, de haber aquel actuado conforme a las facultades y deberes conferidos por la Ley 19.550”*. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala “C”, *“LACONICH DE PEREZ, IRIS C/ PORCELANA AMERICANA SA S/ SUMARIO”*, 24.11.2006).

Que, en este andamio, no puede soslayarse la responsabilidad de los titulares de la Comisión Fiscalizadora frente a los incumplimientos normativos ya verificados, puesto que, *“Respecto a la vigilancia de los órganos sociales, se ha dicho que ello implica que el síndico ha de velar asiduamente porque ellos cumplan con la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias.”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala III, *“Banco Itaú Argentina SA y otros s/ Apelación de resolución administrativa”*, Expte. N° 709/2019/CAI, 10.10.2019).

Que, en el presente contexto, no puede soslayarse que los miembros de la Comisión Fiscalizadora de BAPRO han incurrido en contravención a lo previsto por el artículo 294, inciso 9°) de la Ley N° 19.550 y, prueba irrefutable de ello, resultan las infracciones en las que ha incurrido la sociedad sumariada.

Que, indefectiblemente la Comisión Fiscalizadora no puede resultar ajena, y detentar un rol pasivo frente a las exigencias legales inherentes a sus funciones, y, como bien ocurre en las sociedades cuya fiscalización reposa individualmente sobre el síndico *“(...) es insuficiente para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporta en definitiva, el incumplimiento de sus deberes (conf. C.N.C.A.F, Sala II, causa n°50.335/15, op. cit. y sus citas) (...) “Claro que los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad. Pero sí son los encargados por ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio (conf. “Banco de Valores S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”; ya citada). La falta, deliberada o no, del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone los hace incurrir en grave falta (...)”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I,

“BANCO DE VALORES S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA” Expte. N° 1449/2020, 28.05.2021).

Que, en estos términos, de modo alguno puede consentirse que ha existido un debido cumplimiento de sus funciones y de las normas de esta C.N.V., corolario de lo cual, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos, se encuentra acreditada la infracción al artículo 294, inciso 9°), de la Ley N° 19.550 por parte de los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de BAPRO al momento de los hechos.

Que, el artículo 294, inciso 1°), de la Ley N° 19.550, establece “*Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1°) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses.*”

Que, sin embargo, de las constancias de autos no se verifican elementos y/o indicios que permitan afirmar que los miembros de la Comisión Fiscalizadora de BAPRO, no hubiesen examinado los libros y/o documentación de la sociedad en el plazo de ley.

Que, por consiguiente, no se encuentra verificada la infracción al artículo 294, inciso 1°) de la Ley N° 19.550 por parte de la Comisión Fiscalizadora de BAPRO al momento de los hechos.

**viii.7.- Cargos formulados al auditor externo de BAPRO al momento de los hechos observados, por posible infracción a los puntos II.B y III.A.i), de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE.**

Que, al formularse los cargos se indicó que el auditor externo de BAPRO no hizo referencia a la falta de previsión en los EE.CC de la contingencia que afrontaba BAPRO ante un posible dictamen desfavorable del Tribunal Arbitral de la BCBA.

Que, no obstante, desde la valoración y estudio de la norma, no se advierte una identidad material entre el hecho observado y las pautas que rigen en cuanto a los parámetros previstos dentro de los Puntos II.B y III.A.i), de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE.

Que, como corolario de lo expuesto corresponde absolver al auditor externo de BAPRO, por el cargo formulado con sustento en la presunta infracción a los Puntos II.B y III.A.i), de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE

**IX.- CONCLUSIÓN.**

Que del análisis que antecede corresponde:

- 1.- Declarar inatendible el planteo de inconstitucionalidad en sede administrativa.
- 2.- Rechazar íntegramente el planteo de nulidad introducido por los sumariados.
- 3.- Hacer lugar parcialmente la excepción de prescripción de la acción sancionatoria, por los cargos formulados con sustento en no haber informado acabadamente la situación del fideicomiso en los EE.CC cerrados al 30.09.2013; 31.12.2013 y 31.03.2014.
- 4.- Declarar abstracto de tratamiento la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los Sres. Ricardo Héctor VÁZQUEZ; Eduardo Alberto ARACIL; Rodrigo Martín ÁLVAREZ; y Martín Miguel DI BELLA.



**5.- ABSOLVER** a BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. (ahora PROVINCIA FIDEICOMISOS S.A.U.), y sus Directores titulares al momento de los hechos, Sres. Juan Martín REPETTO (D.N.I. N° 4.705.555), Pablo Miguel CIANCIARULLO (D.N.I. N° 18.001.453), Juan de Dios CINCUNEGUI (D.N.I. N° 20.665.820), Mariano RÍOS ORDOÑEZ (D.N.I. N° 26.095.502), Rodrigo Martín ÁLVAREZ (D.N.I. N° 29.718.772), Martín Miguel DI BELLA (D.N.I. N° 18.577.349) y Ricardo Héctor VÁZQUEZ (D.N.I. N° 10.571.158) por el cargo formulado con sustento en la posible infracción al artículo 6° de la Ley N° 24.441.

**6.- ABSOLVER** a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. (ahora PROVINCIA FIDEICOMISOS S.A.U.) al momento de los hechos, Sres. Manuel Elio MAZZA (D.N.I. N° 12.855.196), Carlos Francisco BALEZTENA (D.N.I. N° 22.394.223) y Eduardo Alberto ARACIL (D.N.I. N° 33.343.847), por no encontrarse acreditado el cargo formulado con sustento en la posible infracción al artículo 294, inciso 1° de la Ley N° 19.550.

**7.- ABSOLVER** a la auditora externa de BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. (ahora PROVINCIA FIDEICOMISOS S.A.U.) al momento de los hechos, Sra. Teresita Mabel AMOR (D.N.I. N° 13.802.361), por no encontrarse acreditado el cargo formulado con sustento en la posible infracción a los puntos II.B y III.A.i), de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE.

**8.- Tener por ACREDITADAS** las infracciones a los artículos 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, 1° de la Sección I, del Capítulo I, del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), 2° y 3° inciso 9° de la Sección II, del Capítulo I, del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), 63 inciso 2.b) y 65 inciso 2.d), de la Ley N° 19.550; Punto 3.1.2 de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 16 de la FACPCE y Punto 4.8 de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 17 de la FACPCE; por parte de BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A (ahora PROVINCIA FIDEICOMISOS S.A.U.) y, sus Directores titulares al momento de los hechos, Sres. Juan Martín REPETTO (D.N.I. N° 4.705.555), Pablo Miguel CIANCIARULLO (D.N.I. N° 18.001.453), Juan de Dios CINCUNEGUI (D.N.I. N° 20.665.820), Mariano RÍOS ORDOÑEZ (D.N.I. N° 26.095.502), Rodrigo Martín ÁLVAREZ (D.N.I. N° 29.718.772), Martín Miguel DI BELLA (D.N.I. N° 18.577.349) y Ricardo Héctor VÁZQUEZ (D.N.I. N° 10.571.158).

**9.- Tener por ACREDITADA** la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550, por parte de los Directores titulares de BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. (ahora PROVINCIA FIDEICOMISOS S.A.U.) al momento de los hechos, Sres. Juan Martín REPETTO (D.N.I. N° 4.705.555), Pablo Miguel CIANCIARULLO (D.N.I. N° 18.001.453), Juan de Dios CINCUNEGUI (D.N.I. N° 20.665.820), Mariano RÍOS ORDOÑEZ (D.N.I. N° 26.095.502), Rodrigo Martín ÁLVAREZ (D.N.I. N° 29.718.772), Martín Miguel DI BELLA (D.N.I. N° 18.577.349) y Ricardo Héctor VÁZQUEZ (D.N.I. N° 10.571.158).

**10.- Tener por ACREDITADAS** las infracciones al Punto 3.1.2 de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 16 de la FACPCE; Punto 4.8 de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 17 de la FACPCE y, a los artículos 63 inciso 2.b), 65 inciso 2.d) y 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 por parte de los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. (ahora PROVINCIA FIDEICOMISOS S.A.U.) al momento de los hechos, Sres. Manuel Elio MAZZA (D.N.I. N° 12.855.196), Carlos Francisco BALEZTENA (D.N.I. N° 22.394.223) y Eduardo Alberto ARACIL (D.N.I. N° 33.343.847).

## **X.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Que, como es sabido, en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, es por ello que la “(...) graduación de

*las sanciones, en principio, corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades de la Comisión Nacional de Valores (revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Federal, Sala V, “American Plast S.A. c/ CNV s/mercado de capitales”, Expte. N° 31376/2014, 15.11.2016).*

Que, a tal efecto, para graduar la sanción deberá tenerse en cuenta que conforme las constancias incorporadas (fs. 849/850), a excepción de los Sres. Rodrigo Martín ÁLVAREZ, Martín Miguel DI BELLA, Ricardo Héctor VÁZQUEZ, Eduardo Alberto ARACIL, y Sra. Teresita Mabel AMOR, los restantes sumariados poseen antecedentes de sanciones por parte de este Organismo –en diversos casos confirmadas por el Tribunal de Alzada; a lo cual debe añadirse que las infracciones aquí acreditadas, quebrantaron en sus diversas reglamentaciones el deber de informar hechos relevantes como una de las previsiones tendientes a garantizar uno de los principios esenciales en el Régimen del Mercado de Capitales, como resulta el de la Transparencia, que busca evitar la asimetría de la información para el público inversor y generar confianza en el Mercado, máxime considerando que la omisión redundó sobre hechos vinculados con el desempeño de BAPRO como fiduciario.

Que, congeniado a lo precedente, las restantes infracciones conllevaron al quebranto de las reglas y al estándar exigido en materia contable para las sociedades que operan en el régimen de la oferta pública.

Que, por consiguiente, el tipo de sanción y, su extensión debe guardar una debida proporcionalidad con los quebrantos incurridos, los antecedentes de sanciones o en su caso, la ausencia de antecedentes.

Que, finalmente, importa dejar asentado que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 ctes. de la Ley N° 26.831 (y mod.) y su decreto reglamentario N° 1023/2013.

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar inatendible el planteo de inconstitucionalidad en sede administrativa.

ARTÍCULO 2°.- RECHAZAR íntegramente el planteo de nulidad planteado.

ARTÍCULO 3°.- Hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción de la acción sancionatoria por los cargos formulados con sustento en no haber informado acabadamente la situación del fideicomiso en los EE.CC cerrados al 30.09.2013; 31.12.2013 y 31.03.2014.

ARTÍCULO 4°.- Declarar abstracto de tratamiento la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los Sres. Ricardo Héctor VÁZQUEZ (D.N.I. N° 10.571.158); Eduardo Alberto ARACIL (D.N.I. N° 33.343.847); Rodrigo Martín ÁLVAREZ (D.N.I. N° 29.718.772); y Martín Miguel DI BELLA (D.N.I. N° 18.577.349).

ARTÍCULO 5°.- ABSOLVER a BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. (ahora PROVINCIA FIDEICOMISOS S.A.U.) , y sus Directores titulares al momento de los hechos, Sres. Juan Martín REPETTO (D.N.I. N° 4.705.555), Pablo Miguel CIANCIARULLO (D.N.I. N° 18.001.453), Juan de Dios CINCUNEGUI (D.N.I. N° 20.665.820), Mariano RÍOS ORDOÑEZ (D.N.I. N° 26.095.502), Rodrigo Martín ÁLVAREZ (D.N.I.

N° 29.718.772), Martín Miguel DI BELLA (D.N.I. N° 18.577.349) y Ricardo Héctor VÁZQUEZ (D.N.I. N° 10.571.158) por el cargo formulado con sustento en la posible infracción al artículo 6° de la Ley N° 24.441.

ARTÍCULO 6°.- ABSOLVER a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. (ahora PROVINCIA FIDEICOMISOS S.A.U.) ) al momento de los hechos, Sres. Manuel Elio MAZZA (D.N.I. N° 12.855.196), Carlos Francisco BALEZTENA (D.N.I. N° 22.394.223) y Eduardo Alberto ARACIL (D.N.I. N° 33.343.847), por el cargo formulado con sustento en la posible infracción al artículo 294, inciso 1°) de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 7°.- ABSOLVER al auditor externo de BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. (ahora PROVINCIA FIDEICOMISOS S.A.U.) al momento de los hechos, Sra. Teresita Mabel AMOR (D.N.I. N° 13.802.361), por el cargo formulado con sustento en la posible infracción a los puntos II.B y III.A.i), de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 37, de la FACPCE.

ARTÍCULO 8°.- APLICAR solidariamente a BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. (ahora PROVINCIA FIDEICOMISOS S.A.U.) ) junto con sus Directores titulares al momento de los hechos analizados Sres. Juan Martín REPETTO (D.N.I. N° 4.705.555), Pablo Miguel CIANCIARULLO (D.N.I. N° 18.001.453), Juan de Dios CINCUNEGUI (D.N.I. N° 20.665.820), Mariano RÍOS ORDOÑEZ (D.N.I. N° 26.095.502) –estos cuatro en mención por hasta el 95% de la multa que se impone-, Rodrigo Martín ÁLVAREZ (D.N.I. N° 29.718.772), Martín Miguel DI BELLA (D.N.I. N° 18.577.349) –quienes deberán concurrir en hasta el 85% de la multa que se impone- y Ricardo Héctor VÁZQUEZ (D.N.I. N° 10.571.158) –quien deberá concurrir hasta el 90% de la multa que se impone– por encontrarse acreditada la infracción a los artículos 99 inciso a) de la Ley N° 26.831, 1° de la Sección I, del Capítulo I, del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), 2° y 3° inciso 9° de la Sección II, del Capítulo I, del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.), 63 inciso 2.b) y 65 inciso 2.d) de la Ley N° 19.550, Punto 3.1.2 de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 16 de la FACPCE, Punto 4.8 de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 17 de la FACPCE y artículo 59 de la Ley N° 19.550 –este último solo respecto a los Directores-; junto con los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos, Sres. Manuel Elio MAZZA (D.N.I. N° 12.855.196) -quien deberá concurrir hasta el 95% de la multa que se impone -, Eduardo Alberto ARACIL (D.N.I. N° 33.343.847) –quien deberá concurrir hasta el 85% de la multa que se impone- y Carlos Francisco BALEZTENA (D.N.I. N° 22.394.223), por encontrarse acreditada la infracción al Punto 3.1.2 de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 16 de la FACPCE, Punto 4.8 de la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 17 de la FACPCE y, a los artículos 63 inciso 2.b), 65 inciso 2.d) y 294 inciso 9°) de la Ley N° 19.550; la sanción de MULTA prevista en el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831 (y mod.), la que se fija en la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.750.000.-).

ARTÍCULO 9°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 8° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 10.- Notificar con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Fideicomisos Financieros, a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones y, a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A a los efectos de su publicación en su Boletín Diario, e incorporar la misma en el sitio web del Organismo ([www.argentina.gob.ar/cnv](http://www.argentina.gob.ar/cnv)).

